

**CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

**LAUDO ARBITRAL**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE**

**CNRD FCF 022-2023**

**Integrado por:**

**Presidente:**

**Miguel Alberto Moreno Quijano, Abogado**

**Árbitros:**

**Juliana María Giraldo Serna, Abogada**

**Luis Alejandro Fernández Vargas, Abogado**

**En el procedimiento arbitral suscitado entre**

**XXXXX**

**Vs**

**XXXXXXXXXX**

## ÍNDICE LAUDO

### Contenido

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL.....</b>                                  | <b>3</b>  |
| 1.1. PARTES DEL TRÁMITE .....   | 3         |
| 1.2. EL PACTO ARBITRAL .....  | 4         |
| 1.3. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.....                                   | 10        |
| 1.4. INSTALACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA .....                             | 10        |
| 1.5. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.....  | 11        |
| 1.6. PRETENSIONES DE LA DEMANDA .....   | 11        |
| 1.7. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.....                                  | 12        |
| 1.8. SOLICITUD DE RETROTRAER EL PROCESO PRESENTADA POR EL<br>DEMANDADO .....      | 14        |
| 1.9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....  | 15        |
| 1.10. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.....                                       | 16        |
| 1.11. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS .....                    | 18        |
| 1.12. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE .....  | 19        |
| 1.13. PRUEBAS ADMITIDAS.....  | 20        |
| 1.14. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....  | 21        |
| 1.15. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO .....                                       | 22        |
| 1.16. SOBRE LOS CONTROLES DE LEGALIDAD REALIZADOS POR EL<br>TRIBUNAL.....         | 22        |
| <b>II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL .....</b>                                     | <b>23</b> |
| 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.....   | 23        |
| 2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS .....  | 30        |
| 2.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE DEMÁS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL<br>DEMANDADO ..... | 48        |
| 2.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES .....  | 49        |
| 2.5. COSTAS.....  | 49        |
| <b>III. DECISIÓN.....</b>   | <b>51</b> |

Ref.: CNRD 022-2023 XXXXX vs. XXXXX.

## LAUDO ARBITRAL

BOGOTÁ D.C., 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje conformado por **MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO**, en su XXXXXdad de presidente, y los árbitros **JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA** y **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS** a

poner fin a este trámite y resolver las diferencias surgidas entre **XXXXX** (en lo sucesivo, “EL JUGADOR” o el “Demandante”), de una parte, y la **XXXXX** (en lo sucesivo “XXXX” o el “Demandado”) y, quienes conjuntamente se denominarán las “Partes”, en relación con un presunto incumplimiento del pago de la participación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos y económicos del Jugador y por el presunto incumplimiento del pago de premios acordados entre un futbolista profesional y un club.

El presente Laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la Ley.

### I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL

Las diferencias sometidas a conocimiento y decisión de este Tribunal se derivan del presunto incumplimiento del pago de la participación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos y económicos del Jugador y por el presunto incumplimiento del pago de premios acordados entre un futbolista profesional y un club, por parte de la **XXXXX** para con el **JUGADOR**.

#### 1.1. PARTES DEL TRÁMITE

**DEMANDANTE:** **XXXXX**, identificado con DNI No. 40.018.196, quien confirió poder especial para actuar en el presente trámite a los abogados **JOE BONILLA GALVES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.302 y portador de la tarjeta profesional No. 139.839 del Consejo Superior de la Judicatura; **DANIEL CARDONA ARANDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.534 y portador de la tarjeta profesional No. 236.892 del Consejo Superior de la Judicatura; y **ALEJANDRA VIDAURRE TUGUES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de extranjería No. 379.929 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DEMANDADA: XXXXX**, entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de XXXXX-Valle del Cauca, Colombia, con NIT No. 890.301.160 – 1, representada legalmente por **XXXXXXX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.088, quien confirió poder especial a los abogados, **CESAR AUGUSTO PINZON CARDONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Armenia-Quindío, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.545.100 y con tarjeta profesional 90.632 del Consejo Superior de la Judicatura; y **OLGA LUCIA ALVARINO CELIS** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Armenia-Quindío, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.916.530 y con tarjeta profesional 89.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **1.2. EL PACTO ARBITRAL**

Las partes suscribieron el 30 de marzo de 2023, compromiso arbitral para que un Tribunal de Arbitramento Ad – Hoc resolviera la controversia relacionada con un presunto incumplimiento por parte de la **XXXXX**, del pago de la participación económica derivada de la transferencia de los derechos federativos y económicos del Jugador **XXXXXXX** y por el presunto incumplimiento del pago de premios acordados entre la **XXXXX** y **XXXXX**.

A su vez, el 4 de abril de 2023, las partes suscribieron un otrosí al compromiso arbitral, el cual modificó el hecho décimo segundo del compromiso inicial.

### *Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX*

*Este compromiso arbitral (en adelante el “Compromiso”) es celebrado el 9 de marzo de 2023, por (i) Joe Bonilla Gálvez, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.797.302 expedida en Bogotá, en su condición de apoderado del señor XXXXX, mayor de edad, identificado con el D.N.I No. 40.018.196 (en adelante el “Jugador” el “señor XXXXX” o el “Demandante”), jugador de fútbol profesional inscrito, actualmente, con el Club Atlético XXXXX (en adelante “XXXXX”), y (ii) XXXXX, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.591.962, expedida en XXXXX, obrando en su condición de representante legal de la XXXXX, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT XXXXX (en adelante “XXXXX” o el “Demandado”).*

*El Jugador y XXXXX en adelante, conjuntamente, se denominarán las “Partes” y cada una de ellas, en forma individual o respecto de la otra, se denominará la “Parte”. El Demandante y el Demandado acordamos celebrar el presente Compromiso en virtud del cual un tribunal de arbitramento ad-hoc resolverá la controversia que a continuación se expone, previo a los siguientes hechos y antecedentes:*

➤ *El Jugador y XXXXX suscribieron un contrato de trabajo a término fijo que iría hasta el 31 de diciembre de 2021, para que el Jugador se desempeñara como jugador en el equipo profesional del Demandado.*

➤ *No obstante, en virtud del buen desempeño del Jugador, XXXX manifestó su interés tanto a XXXXX como al Jugador en contratar sus servicios profesionales.*

➤ *En esa medida, el 12 de febrero de 2021, se celebró entre XXXXX, XXXXX y el Jugador un convenio de transferencia definitiva de los derechos federativos y del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos económicos del Jugador a XXXXXX (en adelante el “Convenio Deportivo”), por valor de un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.800.000), los cuales serían pagados en la fecha de suscripción del referido Convenio Deportivo, es decir, el 12 de febrero de 2021 (en adelante el “Pago Inicial”).*

➤ *Adicionalmente, en dicho Convenio Deportivo se pactó una opción de compra adicional, mediante la cual XXXXXX podía adquirir un treinta por ciento (30%) adicional de los derechos económicos del Jugador, mediante el pago a favor de XXXXX de un millón setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.700.000), a más tardar, el 26 de diciembre de 2021 (en adelante la “Opción de Compra Adicional”).*

➤ *La Opción de Compra Adicional pactada en el Convenio Deportivo tenía dos componentes, a saber: o Obligatorio: su ejercicio era obligatorio si se cumplían las condiciones específicas acordadas por las partes firmantes del Convenio Deportivo, o o Voluntario: su ejercicio era voluntario solo en el caso de que no se cumplieran las condiciones específicas acordadas por las partes firmantes*

*XXXXXX-2- del Convenio Deportivo para el ejercicio obligatorio de la Opción de Compra Adicional.*

➤ *Durante la temporada de 2021 se cumplieron las condiciones específicas acordadas por las partes firmantes del Convenio Deportivo para el ejercicio obligatorio de la Opción de Compra Adicional.*

➤ *En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, al Jugador le corresponde, por concepto de su participación económica en su transferencia, el ocho por ciento (8%) del valor total de dicha transferencia, que resulta de sumar el Pago Inicial más la Opción de Compra Adicional, es decir, doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 280.000) más los intereses que se hayan causado desde la fecha en que cada pago se haya hecho exigible y hasta la fecha efectiva de cada pago (en adelante el “Pago del 8%).”*

➤ *Para efectos del Pago del 8% del Pago Inicial que le corresponde al Jugador, el Jugador y XXXXX suscribieron un acuerdo denominado “Acuerdo de Pago de la Participación*

*Económica del Jugador XXXXX en su Transferencia Definitiva” (en adelante el “El Acuerdo de Pago Relacionado con el Primer 8%”), de fecha 10 de febrero de 2021, para el pago de un monto equivalente a ciento cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 144.000) (en adelante el “Pago del Primer 8%).*

*A través de El Acuerdo de Pago Relacionado con el Primer 8%, XXXXX adquirió la obligación de pagarle al Jugador un monto equivalente al Pago del Primer 8%, pagadero de la siguiente forma: “(i) La suma de CINCUENTAISIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 57.600), equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su participación, el día en que XXXXX efectúe el PAGO INICIAL por la transferencia. - La suma de CUARENTAITRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 43.200), equivalente al 30% (treinta por ciento) de su participación, a más tardar el 31 de julio de 2021. - La suma de CUARENTAITRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD 43.200), equivalente al 30% (treinta por ciento) de su participación, a más tardar el 31 de octubre de 2021(sic)”.*

➤ *No obstante, del Pago del Primer 8%, según lo pactado en El Acuerdo de Pago Relacionado con el Primer 8%, a la fecha, el XXXXX solo le ha pagado al Jugador cincuenta y siete mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 57.600).*

➤ *De igual forma, el Jugador no ha recibido el ocho por ciento (8%) de la Opción de Compra Adicional al que tiene derecho, según lo establecido en el Estatuto del Jugador de la FCF.*

➤ *Por su parte, el 11 de febrero de 2021, XXXXX y el Jugador suscribieron un acuerdo de rescisión anticipada de contrato de trabajo por mutuo acuerdo (en adelante el “Acuerdo de Rescisión del Contrato de Trabajo”), mediante el cual XXXXX se comprometió a pagar el 26 de febrero de 2021 todos los salarios, premios y acreencias laborales adeudados al Jugador hasta el 11 de febrero de 2021, y algunos premios devengados en 2021, que serían pagados diez (10) días después de que la Confederación Sudamericana de Fútbol – Conmebol desembolsara a XXXXX los respectivos montos.*

➤ *No obstante, a la fecha, todavía se adeudan los conceptos que a continuación se relacionan:*

*Premios 2020 y 2021*

*Partido contra Millonarios \$13.496.470*

*Clasificación Sudamericana \$7.810.714*

*PLAYOFFS 2020 \$8.855.006*

*Partido contra América \$4.245.255*

*Campeón 2021 \$76.460.177*

Total \$110.867.622

➤ El 18 de octubre de 2022, el Jugador envió una carta de intimación formal dirigida a XXXXX, solicitando que se le informara, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, la fecha en la que se llevaría a cabo el pago que le correspondía con ocasión a la transferencia de sus derechos económicos y federativos.

➤ Posteriormente, el 11 de noviembre de 2022, el Jugador envió a XXXXX un correo electrónico mediante el cual se solicitó una respuesta a la carta formal enviada el 18 de octubre de 2022, en la medida en la que el club nunca le dio respuesta.

➤ Por último, el 15 de noviembre de 2022, el Jugador envió una nueva solicitud formal de reclamación del pago derivado de la transferencia en mención, en donde se intimó, nuevamente, a XXXXX, para que procediera con el pago de las sumas adeudadas dentro de un plazo de diez (10) días.

➤ No obstante, a la fecha del presente Compromiso, XXXXX no le ha cancelado al Jugador la totalidad de los valores que le adeuda en virtud del Convenio Deportivo y el Acuerdo de Rescisión del Contrato de Trabajo, así como tampoco ha respondido las distintas solicitudes de pago realizadas por el Jugador.

Al respecto, se le informa a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas que los pagos realizados por XXXXX y los documentos soporte de todas las afirmaciones contenidas en el presente Compromiso serán relacionados y aportados en la demanda que, posteriormente, presentará el Jugador en virtud del presente proceso.

El Tribunal ad-hoc se sujetará a las siguientes reglas:

1. Designación de los árbitros El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Los árbitros serán designados de conformidad con el siguiente procedimiento:

a. Cada una de las Partes conformará una lista con el nombre de cinco (5) árbitros que deberá remitir a la otra Parte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud que una de las Partes envíe a la otra para la designación de los árbitros. Si una de las Partes es futbolista, la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (en adelante "Acolfutpro") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Acolfutpro". Si una de las Partes corresponde a un club profesional afiliado a la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante "FCF"), la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Mayor de Fútbol Profesional Colombiano (en adelante "Dimayor") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Dimayor". Si una de las Partes corresponde a un club aficionado con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol correspondiente, la lista de esa Parte será elaborada y enviada a la otra, por la División Aficionada del Fútbol Colombiano (en adelante "Difútbol") con fundamento en la "Lista de Árbitros Referencial de Difútbol". Si Acolfutpro, Dimayor o Difútbol no envía la lista de árbitros dentro del término

previsto en inciso anterior, la entidad que designó la lista de árbitros de la contraparte será la encargada de elaborar y enviar la lista de árbitros a la parte correspondiente. b. Para los efectos de este Compromiso, las Partes se obligan a dar aviso a Acolfutpro, Dimayor, Difútbol y FCF sobre la existencia de este compromiso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su celebración, so pena de que el mismo deje de surtir efectos y se entienda renunciado. c. Una vez recibida la lista propuesta por cada una de las Partes, la otra Parte tendrá tres (3) días hábiles para designar a un árbitro de la lista remitida por la contraparte, so pena de que se proceda a su escogencia en los términos del literal d siguiente. d. La designación del tercer árbitro o de los árbitros no designados por las Partes, se realizará mediante sorteo entre las dos listas conformadas por cada una de las Partes. Para efectos del sorteo, las personas que hayan sido designadas árbitro se excluirán de las listas. El sorteo será efectuado por la FCF de manera pública, con presencia voluntaria de las partes, Acolfutpro, la Dimayor o Difútbol. Las Partes, Acolfutpro, la Dimayor, Difútbol o la FCF comunicarán a los árbitros su designación por el medio que considere más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo en la misma forma en que se hizo su designación.

El árbitro, una vez aceptado su nombramiento, convocará a la audiencia de instalación del Tribunal, en la que señalará el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el compromiso, y las Partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria. Los árbitros podrán decidir designar un secretario.

2. XXXXXdades de los árbitros Además de aquellas consagradas en la Ley 1563 de 2012, las partes reconocen y aceptan que los árbitros tendrán las siguientes XXXXXdades: a. No ser o haber sido administrador, directivo o vinculado a la FCF o a ninguno de sus afiliados. b. No ser o haber sido administrador, directivo o vinculado a Acolfutpro, Dimayor o Difútbol. c. Los árbitros no podrán tener o haber celebrado contratos, directa o indirectamente con la FCF, Dimayor, Difútbol, Acolfutpro, los clubes afiliados a la FCF, clubes aficionados con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol, o futbolistas profesionales, en los últimos cinco (5) años.

3. Honorarios de los árbitros, tarifas, sede y otras reglas. La sede del Tribunal será la ciudad de Bogotá D.C., y este sesionará en las instalaciones de la FCF. La tarifa del Tribunal será de seis punto ciento veinticinco por ciento (6.125%). Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF. El término de duración del proceso no superará los seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el artículo en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la FCF.

El Tribunal decidirá en derecho. La decisión en derecho proferida por el Tribunal deberá incluir, además del ordenamiento jurídico colombiano aplicable a cada caso, las normas consignadas en los reglamentos y/o resoluciones de la Federation Internationale de Football

*Association (en adelante la "FIFA") y de la FCF. Las Partes acuerdan que en lo no previsto en el presente Compromiso, serán aplicables las reglas consignadas en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje institucional.*

Por su parte, el otro sí se suscribió en los siguientes términos:

|              |                |
|--------------|----------------|
| Campeón 2021 | \$76.460.177   |
| Total        | \$110.867.622" |

Por el siguiente texto, por lo que ese hecho quedará de la siguiente manera:

No obstante, a la fecha, todavía se adeudan los conceptos que a continuación se relacionan:

| Concepto  | Monto               |
|---|---------------------|
| Playoffs 2021 + Copa Sudamericana 2021              | \$7.810.714         |
| Partido contra Millonarios – Copa Sudamericana 2020 | \$11.072.075        |
| Valor abonado por Deportivo Cali                    | -\$6.000.000        |
| <b>Total adeudado por Deportivo Cali</b>            | <b>\$12.882.789</b> |

*Amor*  
**Cláusula Segunda – Hechos y Cláusulas no modificadas del Compromiso.** Los demás hechos y cláusulas del Compromiso que no estén siendo modificadas en el presente Otrosí No. 1 seguirán estando vigentes y, por lo tanto, serán vinculantes para las Partes en los términos inicialmente pactados.

En testimonio de lo cual, este Otrosí No. 1 es firmado en dos (2) copias del mismo valor, el cuatro (4) de abril de 2023.

### 1.3. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

El 19 de septiembre 2023, la **FCF**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 numeral 1 literales a y c del Reglamento de la **CNRD FCF**, remitió a la **Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales** (en adelante "**Acolfutpro**") y al **XXXXX** la Lista de Árbitros Referencial de **Acolfutpro** para proceder con la conformación del Panel Arbitral dentro del proceso de referencia.

Mediante comunicación del 21 de septiembre de 2023, **Acolfutpro** informó que escogió como árbitro al Dr. **MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO**.

Transcurrido el término otorgado al **XXXX** para la designación del árbitro, éste no se pronunció, por lo que el 21 de noviembre de 2023 se llevó a cabo diligencia para el sorteo del segundo y tercer árbitro, en la cual quedaron seleccionados el Dr. **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS** y la Dra. **JULIANA MARIA GIRALDO SERNA**.

Terminada la mencionada diligencia, se procedió a notificar a cada uno de los árbitros seleccionados, quienes remitieron su aceptación junto con su deber de información, dentro de los términos señalados en el Reglamento de la **CNRD FCF**, información que fue remitida a cada una de las Partes sin que existiera pronunciamiento alguno respecto de su aceptación.

### 1.4. INSTALACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA

El 11 de enero de 2024, se llevó a cabo la respectiva audiencia y por medio de Auto No. 001 de esa misma fecha, se resolvió instalar el Tribunal, nombrar como presidente al Dr.

**MIGUEL ALBERO MORENO QUIJANO** y a **MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO** como secretaria, además de conceder a la parte interesada el término de diez (10) días hábiles para que presentara la demanda, lo que en efecto ocurrió.

#### **1.5. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Se dio inicio al trámite arbitral con la presentación de la demanda y sus anexos el día 25 de enero de 2024. Revisado el escrito presentado por el apoderado del **JUGADOR**, el Tribunal encontró que su contenido cumplía con los presupuestos, requisitos y formalidades que se requieren para su admisión contemplados en la Ley.

En consideración de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por medio del Auto No. 02 del 2 de febrero de 2024, notificado ese mismo día, el Tribunal admitió la demanda.

Que luego de notificado el Auto de admisión de demanda, ninguna de las Partes presentó recurso de reposición en contra el mismo.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas por el Convocado, se surtió el traslado correspondiente en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el 1 de abril de 2024, la parte demandante recorrió el respectivo traslado.

#### **1.6. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La demanda presentada por el **JUGADOR** incluyó las siguientes pretensiones:

*(i) Que se declare el incumplimiento de la obligación de pago por parte de XXXXX al Jugador por la suma de doscientos veintidós mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 222.400), correspondientes a la Deuda de la Participación Económica – Transferencia a XXXXX, derivados de la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador de XXXXX a XXXXX.*

*(ii) Que se declare el incumplimiento de la obligación de pago por parte de XXXXX al Jugador por la suma de doce millones ochocientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos (COP 12.882.789), correspondientes al pago de los Premios Pendientes de Pago, en virtud del Acuerdo de Rescisión del Contrato de Trabajo.*

*(iii) Ordenar al XXXXX que realice el pago de cuarenta y tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 43,200), correspondientes a la segunda cuota pactada en el Acuerdo sobre la Participación Económica del Primer Pago, derivadas de la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador de XXXXX a XXXXX. Esta obligación se venció el 31 de julio de 2021, razón por la cual, la conversión de este valor por la tasa representativa de mercado (TRM) de la fecha indicada anteriormente sería de ciento sesenta y siete millones noventa*

y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos (COP 167.092.416), suma que deberá pagar el XXXXX al Jugador.

(iv) Ordenar al XXXXX que realice el pago de cuarenta y tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 43,200), correspondientes a la tercera cuota pactada en el Acuerdo sobre la Participación Económica del Primer Pago, derivadas de la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador de XXXXX a XXXXX. Esta obligación se venció el 31 de octubre de 2021, razón por la cual, la conversión de este valor por la TRM de la fecha indicada anteriormente sería de ciento sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos ocho pesos (COP 163.487.808), suma que deberá pagar el XXXXX al Jugador.

(v) Ordenar al XXXXX que realice el pago de ciento treinta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 136.000), correspondientes al pago del ocho por ciento (8%) de la Participación Económica de la Opción de Compra Adicional derivada de la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador de XXXXX a XXXXX por medio de la Opción de Compra Adicional. Esta obligación se venció el 26 de diciembre de 2021, razón por la cual, la conversión de este valor por la TRM de la fecha indicada anteriormente sería de quinientos cuarenta y tres millones doscientos cuatro mil cuatrocientos pesos (COP 543.204.400), suma que deberá pagar el XXXXX al Jugador.

(vi) Que se condene a XXXXX a pagar al Jugador los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha en la que cada concepto adeudado por XXXXX al Jugador se hizo exigible y hasta la fecha real de pago al Jugador.

(vii) Que se condene a XXXXX al pago de las costas legales y de las costas procesales que se causen de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la CNRD FCF, y en virtud de los artículos 26 y siguientes de la Ley 1563 de 2012.

(viii) Admitir el poder especial otorgado y aceptado, adjuntado como prueba a la Demanda.

(ix) Admitir las pruebas que se adjunta con la presente Demanda.

## **1.7. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta los hechos descritos por la parte demandante en su demanda, este Tribunal procede a hacer una síntesis de los principales aspectos así:

- LAS PARTES suscribieron un contrato de trabajo a término fijo que iría hasta el 31 de diciembre de 2021.

- Antes del vencimiento el Club Atlético XXXXX (en adelante EL CLUB) manifestó su interés de contratar los servicios del jugador, por lo cual se suscribió un convenio entre dicho Club y LAS PARTES.
- El convenio se refiere a la transferencia de los derechos federativos y un 35% de los económicos del Jugador, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 1.800.000) pagaderos en la misma fecha del convenio (12 de febrero de 2021).
- LAS PARTES y EL CLUB pactaron una opción de compra de un treinta por ciento (30%) adicional de los derechos económicos del jugador, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 1.700.000) a más tardar el 26 de diciembre de 2021, si se daban unas condiciones, o de no darse éstas, si existía la voluntad de adquisición a pesar de ello.
- Las condiciones se cumplieron por lo cual se generó la compra adicional de derechos económicos ya mencionada.
- Se indica que acorde con el Estatuto del Jugador, al demandante le corresponde un ocho por ciento (8%) del valor del valor de la transferencia, lo que equivale a DOSCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (USD 280.000) más los intereses causados.
- LAS PARTES suscribieron un acuerdo para efectos del pago del 8% sobre el inicial el 10 de febrero de 2001 equivalente a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS (US 144.000), así:
  - CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES el mismo día en que EL CLUB efectuara el pago inicial por la transferencia.
  - CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 43.200 USD) a más tardar el 31 de julio de 2021.
  - CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 43.200 USD) a más tardar el 31 de octubre de 2021.
  - EL JUGADOR solo ha recibido CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD 57.600) del primer 8% y ninguna suma por el segundo y tercero como tampoco a la suma correspondiente a la segunda transferencia por \$CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOLARES AMERICANOS (USD136.000 USD) que corresponde a la opción de compra adicional.
  - El 11 de febrero de 2021 LAS PARTES rescindieron el contrato de trabajo de mutuo acuerdo y EL XXXXX se obligó a pagar el 26 de febrero de 2021

todas las acreencias laborales adeudadas al jugador hasta el 11 de febrero de 2021 y premios devengados en el mismo año, diez días después que la Conmebol le desembolsara al Club dicho monto.

- Se adeudan los siguientes conceptos por premios de los años 2020 y 2021:

|                            |               |
|----------------------------|---------------|
| Partido contra Millonarios | \$13.496.470  |
| Clasificación Sudamericana | \$7.810.714   |
| PLAYOFFS 2020              | \$8.855.006   |
| Partido contra América     | \$4.245.255   |
| Campeón 2021               | \$76.460.177  |
| Total                      | \$110.867.622 |

- El 18 de octubre de 2022 EL JUGADOR envió una carta solicitando le informaran cuando se le pagaría lo relacionado con la transferencia de los derechos económicos y federativos.
- El 11 de noviembre del mismo año se envía un correo electrónico solicitando respuesta a la carta mencionada en el punto anterior.
- El 15 de noviembre del mismo envía una nueva solicitud con el mismo requerimiento.
- EL XXXXX no ha cancelado al jugador los valores del Convenio deportivo y del acuerdo de rescisión del contrato de trabajo.

El otrosí al compromiso arbitral simplemente modifica la cláusula Primera del compromiso referente al cuadro transcrito quedando así:

|   |               |
|---|---------------|
| Playoffs 2021 + Copa Sudamericana 2021            | \$ 7.810.714  |
| Partido contra Millonarios Copa Sudamericana 2020 | \$11.072.075  |
| Valor Abonado Por XXXXX                           | - \$6.000.000 |
| Total   | \$12.882.789  |

#### **1.8. SOLICITUD DE RETROTRAER EL PROCESO PRESENTADA POR EL DEMANDADO.**

El 1 de marzo de 2024, cuando se encontraba corriendo el término para la contestación de la demanda, los apoderados del XXXXX radicaron una solicitud de retrotraer el proceso bajo los siguientes términos:

*“se solicita, se retrotraiga el proceso a la etapa de admisión de la demanda, inclusive, dejando sin efectos todo lo actuado a partir de ese momento, y se inadmita la misma por no cumplir con todos los requisitos legales, otorgándole al demandante la oportunidad de subsanar el defecto de no haber incluido el juramento estimatorio que corresponde cuando se reclaman indemnizaciones.”*

De conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 002 del 11 de marzo de 2024, notificado a las partes ese mismo día, el Tribunal corrió traslado de la solicitud a la parte demandante, por el término de tres (3) días hábiles para que se pronunciara al respecto.

Que, en virtud de lo anterior, el 14 de marzo de 2024, el apoderado del **JUGADOR** se pronunció rechazando la solicitud realizada por la parte convocada.

En ese orden de ideas, mediante Auto No. 003 del 20 de marzo de 2024, el Tribunal rechazó la solicitud de retrotraer el proceso, con base en lo siguiente:

- La parte demandada se encontraba facultado para instaurar recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda bajo las disposiciones señaladas en el Código General del Proceso, más específicamente en su artículo 318. No obstante a lo anterior, el apoderado de la **XXXXX** no hizo uso del derecho de contradicción dentro del término establecido, y radicó una solicitud de “retrotraer el proceso” por la ausencia de juramento estimatorio.
- Lo argumentado y solicitado por el apoderado del demandado no puede ser estudiado como un recurso, al haber precluido la etapa procesal, y tampoco pudo ser resuelto como si se tratara de una solicitud de nulidad, toda vez que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en la ley, y ninguna de dichas causales fue invocada por el demandado en su escrito.
- Ahora bien, en cuanto al fondo de la solicitud, encontró el Tribunal que la admisión de la demanda sin la presentación del juramento estimatorio, obedece a que la ley procesal señala que tal requisito será exigido cuando sea necesario, esto es, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación el pago de frutos y mejoras. Al respecto y teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre la declaratoria de intereses moratorios, estos ya se encuentran señalados en la ley, y no son tasados a discrecionalidad de la parte interesada.

## **1.9. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En relación con lo manifestado por la parte demandante, el **JUGADOR** por conducto de su apoderado se centró en manifestar que solicitaba la invalidez del pacto arbitral, se retrotraiga el proceso a la etapa de admisión de la demanda, y se inadmita por ausencia de juramento estimatorio.

A su vez, dentro de la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado no se opuso a ninguno de los hechos indicados en la demanda, y los señala como ciertos, aportando algunas aclaraciones al respecto.

Incluso, dentro de las pretensiones, el demandado indica lo siguiente:

*“17.1. Se acepta la pretensión primera.*

*17.2. Se acepta la pretensión segunda.*

*17.3. Se rechaza parcialmente la pretensión tercera. Se acepta la deuda por USD 43.200, más se rechaza que se deba pagar conforme a la TRM del 31 de julio de 2021, ya que la obligación se adquirió el 10 de febrero de 2021, y según el artículo 79 de la Resolución externa No. 8 del año 2000 del Banco de la República, la TRM que se debe aplicar es la correspondiente a la tasa del momento en que se adquirió la obligación, no cuando se causa o se vence. Además, se debe aplicar la retención en la fuente.*

*17.4. Se rechaza parcialmente la pretensión cuarta. Se acepta la deuda por USD 43.200, más se rechaza que se deba pagar conforme a la TRM del 31 de octubre de 2021, ya que la obligación se adquirió el 10 de febrero de 2021, y según el artículo 79 de la Resolución externa No. 8 del año 2000 del Banco de la República, la TRM que se debe aplicar es la correspondiente a la tasa del momento en que se adquirió la obligación, no cuando se causa o se vence. Además, se debe aplicar la retención en la fuente.*

*17.5. Se acepta la pretensión quinta.*

*17.6. Se rechaza la pretensión sexta por las razones que se explican en el punto de defensas adicionales de esta contestación.*

*17.7. Se rechaza la condena en costas legales porque hay razones para litigar.*

*17.8. Se acepta la pretensión octava.*

*17.9. Se acepta la pretensión novena.”*

## **1.10. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS**

El club convocado, a través de su apoderado, planteó las siguientes excepciones:

### ***1.10.1. Pérdida de validez del pacto arbitral por haberse instaurado un tribunal arbitral posterior con las mismas partes y sobre los mismos hechos.***

A juicio del apoderado del XXXXX: *“El Pacto Arbitral a través del cual se constituyó este tribunal tiene fecha de 4 de abril de 2023 (Pacto Arbitral), sin embargo, posterior*

a eso, el 12 de febrero de 2024, se designó un árbitro único y quedó constituido el tribunal arbitral del expediente A-20240129/0930 (Nuevo Tribunal Arbitral) ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de XXXXX (CCC). Este nuevo proceso arbitral involucra a las mismas partes y trata el mismo tema que se está litigando ante esta instancia. Por lo que se solicita se declare el cierre de este proceso.”

#### **1.10.2. Improcedencia de la solicitud de intereses moratorios y/o indexación**

Teniendo en consideración las pretensiones del demandado y su solicitud de retrotraer el proceso por la ausencia de juramento estimatorio, dentro de la contestación se menciona lo siguiente: *“Sobre la naturaleza de los intereses moratorios, la Corte Constitucional ha explicado que “En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio”. Y como es una indemnización, debió haberse presentado un juramento estimatorio con su reclamación, al no hacerse se pierde cualquier derecho indemnizatorio que pueda tener la parte.”* concluyendo que *“Por tanto, al no haberse cumplido con la carga procesal, se debe desechar la petición de pago de intereses moratorios por tener naturaleza indemnizatoria.”*

#### **1.10.3. Naturaleza civil de los intereses**

En particular, el apoderado del demandado, señala que las deudas derivadas del artículo 14 de los Estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol es una deuda civil, edificando su afirmación en 2 argumentos: *“1) la FCF es una entidad civil sin fines de lucro, y porque 2) las disposiciones que imponen las transferencias son de naturaleza deportiva y no laboral.”*. Luego, frente a la naturaleza de las reclamaciones presentadas respecto de los derechos deportivos por transferencias como los premios adeudados, señala que frente a los primeros *“La transferencia de los jugadores no se puede entender como un acto de comercio, ya que no se adaptan a ninguno de los supuestos del artículo 20 del Código de Comercio que es el que define los actos mercantiles”* adicionando que *“Las partes en este caso en particular son entidades civiles o personas naturales, es decir no son empresas o sociedades anónimas sobre las cuales pese una presunción de que sus actos son actos mercantiles. Concretamente, el XXXXX es una Asociación Civil, la FCF también y el jugador es una persona natural.”* respecto de los últimos, es decir los premios adeudados, esgrime que *“no se puede alegar que los mismos causan intereses moratorios a la máxima tasa permitida, porque no son conceptos laborales que causen o generen indemnización moratoria.”*

#### **1.10.4. Aplicación de intereses en los casos de recuperación empresarial**

A su vez, el apoderado del demandado se refiere al tipo de intereses que deben ser aplicados en el presente proceso, así: *“En el proceso de reorganización el pago de las obligaciones se realiza conforme a lo acordado entre el deudor y los acreedores, incluyendo la reducción total o parcial de intereses de plazo y de mora causados*

*antes de la iniciación del trámite, con independencia de la naturaleza jurídica del acreedor y de la fuente de la obligación”.*

#### **1.10.5. Inepta acumulación de la petición de indexación con la solicitud de indemnización por intereses moratorios**

Adicional a lo anterior, el demandado se opone a la indexación e intereses moratorios, bajo los siguientes términos: Se rechaza con vehemencia que se deba pagar indexación e intereses moratorios debido a *“la incompatibilidad entre la condena por indexación de las sumas adeudadas y los intereses de mora.”*

#### **1.10.6. Caducidad**

Frente a este punto señala el demandado que en su criterio, ya transcurrieron los dos años de que trata el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF, debido a que la transferencia ocurrió el 12 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 25 de enero de 2024.

### **1.11. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS**

Surtidos los trámites correspondientes de traslado de demanda, contestación y excepciones, mediante Auto No. 007 proferido el 17 de abril de 2024, notificado a las partes el mismo día, el Tribunal fijó fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación y Fijación de Honorarios para el 26 de abril de 2024 a las 2:30PM, la cual se determinó que se llevaría a cabo mediante videoconferencia.

El 26 de abril de 2024, fecha y hora previstos para llevar a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistieron los apoderados de las partes y se dejó expresa constancia de la comparecencia a la diligencia del jugador, y de la no comparecencia del representante legal del club demandando, el presidente del Tribunal concedió el uso de la palabra a las partes y sus apoderados, quienes manifestaron no contar con interés conciliatorio.

En ese orden de ideas, mediante Auto No. 006 el Tribunal declaró agotada y fracasada la conciliación y ordenó dar continuidad al trámite arbitral. Contra dicha providencia no se formularon recursos.

Posteriormente, el Tribunal mediante Auto No. 007 del 26 de abril de 2024, resolvió, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3775 del 26 de marzo de 2018 (Reglamento de la **CNRD FCF**), fijar las sumas correspondientes por concepto de honorarios de cada uno de los árbitros y de la secretaria, sin que alguna de las partes presentara recurso alguno.

En la misma audiencia, se realizó un control de legalidad en el que la apoderada de la demandada, manifestó irregularidades basadas en la inexistencia del compromiso arbitral en virtud de quien suscribió el mismo, y, por consiguiente, indicó que el Tribunal no contaba con competencia para tramitar el asunto. Así pues, el Tribunal dejó constancia de que la

audiencia celebrada correspondía a la de conciliación y fijación de honorarios, razón por la cual en la primera audiencia de trámite será el momento para definir la competencia para adelantar el procedimiento. En esa medida, la pregunta realizada a las partes correspondía al control de legalidad sobre las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

Teniendo en cuenta las sumas fijadas por concepto de honorarios del Tribunal, el apoderado de la parte demandante, el 14 de mayo de 2024, encontrándose dentro del término establecido, allegó soporte de pago por el 50% de los honorarios totales, esto es, por un valor de treinta millones ciento dos mil trescientos cincuenta y siete pesos colombianos (COP 30.102.357); situación que fue debidamente verificada por el Presidente del Tribunal Arbitral y quien confirmó el recibo de dicha suma.

Ahora bien, respecto de la parte demandada, el Tribunal Arbitral no recibió constancia de pago del 50% restante de los honorarios dentro del término otorgado para ello, con lo cual, a partir del 15 de mayo de 2024, iniciaron a correr los cinco (5) días hábiles para que el apoderado de la parte demandante realizara el pago del valor faltante.

El 21 de mayo de 2024, el apoderado de la parte demandante, encontrándose dentro del término otorgado para ello, remite soporte de pago por el 50% de los honorarios faltantes, esto es, un valor de treinta millones ciento dos mil trescientos cincuenta y siete pesos colombianos (COP 30.102.357), dando así cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 007 del 26 de abril de 2024; situación que fue debidamente verificada por el Presidente del Tribunal Arbitral y quien confirmó el recibo de dicha suma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Presidente del Tribunal rindió informe del pago realizado por concepto de honorarios, y, mediante Auto No. 008 del 4 de junio de 2023, notificado a las Partes el 5 de junio de 2024, se fijó fecha y hora para la realización de la primera audiencia de trámite, el día 14 de junio de 2024 a las 3:00PM.

## **1.12. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE**

La Primera Audiencia de Trámite de que trata el artículo 30 del Estatuto de Arbitraje Nacional (Ley 1563 de 2012) se surtió el 14 de junio de 2024. El Tribunal a través del Auto No. 010 del 14 de abril de 2024 se declaró competente para conocer y resolver en derecho la controversia. Notificada en esa misma fecha y en audiencia la providencia mediante la cual el Tribunal Arbitral asume competencia para conocer del caso<sup>1</sup>, el apoderado del XXXXX

---

<sup>1</sup> "PRIMERO. Declarar competente el Tribunal integrado por la Dra. JULIANA MARÍA GIRALDO SERNA, el Dr. LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS y el Dr. MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO, este último en condición de presidente, para conocer y resolver, en derecho, el conflicto presentado entre el JUGADOR XXXXX como convocante, en contra de la XXXXX, sin perjuicio de lo que se resuelva de manera definitiva en el laudo.

SEGUNDO. Disponer que una vez en firme esta providencia, se entregue a los Árbitros y la Secretaria, el cincuenta (50%) de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente.

interpuso recurso de reposición alegando la falta de competencia del Tribunal ante lo cual se pronunció el Tribunal mediante Auto No. 011 del 14 de junio de 2024, providencia en la cual se confirma la decisión adoptada sobre la competencia existente por parte del Tribunal para dirimir la presente controversia.

### 1.13. PRUEBAS ADMITIDAS

El Tribunal de Arbitraje admitió las pruebas solicitadas por las partes, que fueron decretadas y no desistidas. Al respecto, mediante Auto 12 de fecha 14 de junio de 2024 el Tribunal decretó la práctica de las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

**Documentos aportados:** Téngase como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados oportunamente por el demandante y el demandado.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte del señor XXXXX, quien deberá comparecer el día cinco (05) de julio de 2024 a las 10:00AM.

**Declaración de Parte:** Decretar la declaración de parte representante legal de la parte demandada o de quien haga sus veces.

#### Testimonios:

Se decretó la práctica de los siguientes testimonios:

- Eduardo Calderón Awakon, quien deberá comparecer el cinco (05) de julio de 2024 a las 3:00PM
- Gonzalo Iván García Pérez, quien deberá comparecer el cinco (05) de julio de 2024 a las 3:30 PM.
- Harold Losada Campo, quien deberá comparecer el cinco (05) de julio de 2024 a las 4:00 PM
- Álvaro José Suárez Hurtado, quien deberá comparecer el cinco (05) de julio de 2024 a las 4:30 PM.

---

*TERCERO. Certificar que el JUGADOR XXXXX pagó los honorarios para la integración del Tribunal en los términos del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal mediante Acta No. 006- Auto No. 008 del 4 de junio de 2024.*

*CUARTO. Declarar que el término de duración del presente proceso arbitral, será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las prórrogas, suspensiones o interrupciones que puedan presentarse conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley 1563 de 2012.*

*QUINTO: Disponer que se continúe el trámite."*

- Eliana Martínez Pabón, quien deberá comparecer el cinco (05) de julio de 2024 a las 5:00PM.

El 4 de julio de 2024, el apoderado de la parte demandada remitió solicitud de desistimiento probatorio, bajo los siguientes términos:

*“En mi condición de apoderado de la XXXXX, por medio del presente escrito, me permito informarles que desisto de la recepción de la declaración de parte del representante legal de la Asociación, del interrogatorio de parte del demandante y de la práctica de todos los testimonios, programados para su recepción para el día 5 de julio de 2024, así:*

✓ *Eliana Martínez Pabón*

✓ *Harold Losada Campo*

✓ *Gonzalo Iván García Pérez*

✓ *Eduardo Calderón Awuakon*

✓ *Álvaro José Suárez Hurtado”*

Mediante Auto No. 013 del 4 de julio de 2024, el Tribunal aceptó el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada, quedando así en el expediente únicamente las pruebas documentales.

Así las cosas, se cerró la etapa probatoria el día 19 de julio de 2024, mediante Auto No. 014 tal como consta en el Acta No. 009.

Con la finalización de la etapa probatoria, el Tribunal realizó un control de legalidad del proceso que culminó su etapa de instrucción. Frente al control de legalidad realizado, las partes manifestaron no tener reparo alguno.

#### **1.14. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Recaudado así el acervo probatorio, el Tribunal por medio del Auto No. 014 del 19 de julio de 2024 decretó el cierre de la etapa de instrucción del proceso y citó a las partes para que el 30 de julio de 2024 a partir de las 2:30 PM se llevará a cabo la audiencia de alegatos de conclusión.

En la fecha indicada se realizó la audiencia de alegaciones finales. En ella, las partes formularon sus planteamientos de manera verbal. Tanto el apoderado del jugador como el del club convocado en el transcurso de la audiencia, hicieron llegar al Tribunal sus alegaciones en escrito.

Las intervenciones estuvieron en general encaminadas a ratificar lo expresado tanto en la demanda, como en las contestaciones respectivas. También se hizo hincapié en las pretensiones que la parte demandante solicita sean reconocidas y las pruebas aportadas, así como las excepciones de mérito planteadas.

De igual manera, los apoderados de las partes apoyaron sus alegaciones en las pruebas aportadas y admitidas por el Tribunal.

La audiencia para la lectura de la parte resolutive del Laudo se fijó inicialmente mediante Auto No 15, notificado a las partes en estrados el 30 de julio de 2024, señalando para ello el día viernes 30 de agosto de 2024, a las 11:30am.

De manera posterior, fue informado a las Partes mediante Auto No. 016 del 27 de agosto de 2024, notificado a las Partes ese mismo día, de la fijación de una nueva fecha y hora para audiencia de lectura de laudo, esto es, para el día 16 de septiembre de 2024 a las 2:30 PM.

#### **1.15. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO**

Conforme lo dispuso el Tribunal al asumir competencia, el término de duración de este proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, como así se ordenó en el Auto No. 022 de fecha 18 de abril de 2024. Así las cosas, se tiene que:

1. La fecha de finalización de la primera audiencia de trámite fue el 18 de abril de 2024
2. El término del proceso fue suspendido desde el 19 de julio de 2024 hasta el 21 de agosto de 2024 inclusive.
3. El término de duración del proceso se cumple el día 20 de noviembre de 2024, encontrándose en oportunidad legal el Tribunal para proferir el Laudo.
4. Terminada cada audiencia del presente trámite, se realizó control de legalidad correspondiente, sin sobrevenir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso

#### **1.16. SOBRE LOS CONTROLES DE LEGALIDAD REALIZADOS POR EL TRIBUNAL**

Se advierte de igual manera por parte del Tribunal, que a lo largo del desarrollo del trámite se realizaron los siguientes controles de legalidad:

| <b>NRO.</b> | <b>ACTA</b> | <b>ETAPA DEL PROCESO</b> | <b>OBSERVACIONES</b> |
|-------------|-------------|--------------------------|----------------------|
|-------------|-------------|--------------------------|----------------------|

|   |                             |                                       |  |
|---|-----------------------------|---------------------------------------|--|
| 1 | No. 005 26 de abril de 2024 | Conciliación y Fijación de honorarios | La parte demandante alegó vicios e irregularidades por la presunta inexistencia del pacto arbitral, lo cual traía consigo la ausencia de competencia del Tribunal.<br><br>Al respecto, en la misma audiencia el Tribunal deja constancia de que la audiencia celebrada correspondía a la de conciliación y fijación de honorarios, razón por la cual en la primera audiencia de trámite será el momento para definir la competencia para adelantar el procedimiento. |
| 2 | No. 007 14 de junio de 2024 | Primera Audiencia de Trámite          | Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite  |
| 3 | No. 009 19 de julio de 2024 | Audiencia de Alegatos y Conclusión    | Sin pronunciamiento de los intervinientes en el trámite  |

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Tribunal Arbitral es consciente que el trámite de un procedimiento arbitral implica el ejercicio transitorio del poder de impartir justicia en los términos de la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso, la Ley 1563 de 2012 y sus disposiciones concordantes, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar los presupuestos procesales que lo habilitan a proferir una decisión válida y vinculante en derecho.

Para el caso concreto, encuentra este Tribunal cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y que las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones legales. No se advierte causal alguna de nulidad y por ello puede dictar laudo de mérito, el cual de acuerdo con lo previsto en el compromiso se profiere en derecho:

*(...)” El Tribunal decidirá en derecho. La decisión en derecho proferida por el Tribunal deberá incluir, además del ordenamiento jurídico colombiano aplicable a cada caso, las normas consignadas en los reglamentos y/o resoluciones de la Federation Internationale de Football Association (en adelante la “FIFA”) y de la FCF”. (...)*

Así mismo, el Tribunal se instaló en debida forma, asumió competencia, decretó las pruebas documentales aportadas, garantizó el debido proceso a todas las partes en igualdad de condiciones, para el desarrollo de las diferentes audiencias, se le concedió la palabra a las partes para que pusieran de presente posibles vicios o nulidades que pudieran afectar el proceso y se ha respetado el derecho de defensa, frente a lo cual las partes manifestaron no tener reparos en el trámite.

De igual manera, encuentra este Tribunal que en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los denominados presupuestos procesales, dado que los sujetos procesales cuentan con capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al juicio; además, la competencia del Tribunal se decidió en la Primera Audiencia de Trámite mediante providencia que se encuentra ejecutoriada.

En efecto, se acreditó:

#### **2.1.1. Demanda presentada en debida forma**

La demanda arbitral presentada cumplió con los presupuestos, requisitos y formalidades que se requieren conforme los artículos 82, 84, 85 y 89 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213, aplicables por remisión expresa del artículo 20 de la Ley 1563 de 2012. Por lo cual, el Tribunal procedió a admitirla y correr traslado al Convocado para su contestación.

#### **2.1.2. Competencia**

Con relación a la competencia del Tribunal, la misma fue objeto de análisis en el momento procesal oportuno: la primera audiencia de trámite, en virtud del principio de **KOMPETENZ-KOMPETENZ**.

*Este principio implica que (...)” el Tribunal de Arbitramento decide acerca de su “propia competencia” y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisa el contenido de las mismas. Contra la decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento es procedente el recurso de reposición, el cual es decidido previamente a continuar con el trámite arbitral. (...)<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> SU 174 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional

Ahora bien y para efectos de reiterar la competencia del Tribunal para conocer y resolver el presente caso, se enfatizará sobre los siguientes aspectos relevantes:

**Validez del pacto arbitral-compromiso:** en el presente trámite, se encuentra plenamente acreditada la voluntad arbitral de las partes en someter sus diferencias a través de este Método de Resolución de Conflictos.

El compromiso que dio origen a la presente controversia fue suscrito por el representante del jugador **XXXXX** de un lado y por el representante legal de la **XXXXX**, del otro. Aunado a lo anterior, se evidenció a través de otras conductas procesales de las partes a lo largo del trámite, su intención de resolver en esta instancia sus conflictos a saber: demanda, contestación de la demanda (donde se acepta la existencia del compromiso entre las partes y la plena capacidad de la contraparte para presentar de la demanda ante la CNRD) y audiencia de conciliación.

De igual manera y para estos efectos, el estatuto arbitral prevé que existe intención arbitral y se encuentra válidamente probada ésta por parte del demandante, con la sola presentación de la demanda arbitral, así lo menciona el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012:

*(...) "Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral."*(...)

Se ha mencionado por el Demandado que para el presente caso el Pacto Arbitral es *"inexistente"*. La doctrina ha precisado la noción de inexistencia para señalar que cuando se habla de ella no resulta ni siquiera apropiado referirse a inexistencia de un acto jurídico, pues se trata de una situación en la que el mismo no nació a la vida jurídica y que, a diferencia de lo que ocurre con la nulidad, cuando el juez debe pronunciarse sobre ella solo hace una declaración sin que tenga que ordenar prestaciones consecuenciales, que es lo que ocurre cuando hablamos de nulidad del acto jurídico<sup>3</sup>.

De igual manera y para hacer alusión a la inexistencia en cuanto al pacto arbitral, la misma jurisprudencia señalada ha indicado:

*(...) "La inexistencia se deduce cuando se acredita que las partes de ninguna manera manifestaron su voluntad de pactar arbitramento y que, de lo dicho en el contrato, sin duda alguna no puede deducirse la existencia de tal voluntad" (...)*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Expediente 11001-03-26-000-2020-00047-00(66030)

*(...) “La Sala estima entonces que la <inexistencia> del pacto arbitral, que es la causal alegada, debe deducirse de la interpretación de lo pactado en el contrato. Al recurrente le corresponde demostrar, a partir de allí, que <no existe> la voluntad de pactar arbitramento; es sobre ese elemento sobre el cual debe versar la inexistencia, puesto que tratándose de una cláusula compromisoria no hay duda sobre su objeto y ya quedó dicho que la expresión del consentimiento no está sujeto a ninguna formalidad” (...)*

No cabe pues la menor duda que el pacto arbitral existe entre las partes pues ambas manifestaron su voluntad de someter las presentes controversias a esta instancia haciendo los reconocimientos de representación mutuos al momento de su suscripción: el demandante lo hace suscribiendo un compromiso a través de su representante y lo confirma radicando demanda arbitral ante la CNRD y compareciendo a las demás etapas del proceso arbitral; por su parte el demandado lo realiza de manera expresa suscribiendo el compromiso a través de su representante legal y reiterando con su contestación de dicho pacto arbitral fue aprobado y suscrito por éste.

Es así pues como la inexistencia alegada a lo largo del proceso arbitral por el demandado, no encuentra un respaldo coherente en las diferentes actuaciones surtidas, puesto que lo que se pretende desvirtuar es la voluntad existente del demandante frente al arbitraje, voluntad que a todas luces no es cuestionada por el demandante mismo, por el contrario ha sido enfático en afirmar la existencia de la misma.

De igual manera, el compromiso cumplió los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 1563 de 2012 pues:

- Indicó con claridad el nombre de las partes que someterían sus diferencias al arbitraje, y
- Determinó las controversias que se llevarían a arbitraje (se hace una descripción de los hechos que dieron origen al conflicto mediante compromiso suscrito con fecha de 30 de marzo de 2023, así como en el otro sí firmado el día 4 de abril de 2023).

**Alcance del pacto arbitral para conocer de la presente controversia:** el pacto arbitral determina los límites y condiciones bajo los cuales deberá el Tribunal Arbitral actuar. El pacto arbitral, entre otras estipulaciones indica los asuntos sobre los cuales podrá conocer el Tribunal lo cual permite que éste sea competente para decidir válidamente sobre las cuestiones sujetas al arbitramento.

Frente a este punto, el Consejo de Estado ha indicado que la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal se configura cuando: *“un tribunal de arbitramento se pronuncia*

sobre (i) un asunto que no fue sometido por las partes a su decisión o (ii) una materia que no está sujeta al arbitraje”.<sup>4</sup>

Al respecto, es evidente en el presente caso, que las controversias planteadas en la demanda y por lo tanto las pretensiones plasmadas, corresponden a los asuntos sobre los cuales las partes pactaron válidamente arbitraje y que además son arbitrables.

Las pretensiones, versaron específicamente sobre el incumplimiento del pago de obligaciones por parte del club demandado a favor del jugador en específico aquellas relacionadas con:

- La participación económica por la transferencia al XXXXX, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 222.400).
- El acuerdo de rescisión del contrato de trabajo, por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.882.789.00).
- La segunda cuota pactada en el acuerdo sobre participación económica del primer pago, por la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador, por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 43.200).
- La tercera cuota pactada en el acuerdo sobre participación económica del primer pago, por la transferencia de los Derechos Deportivos del Jugador Ordenar, por la suma de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 43.200).
- El pago del ocho por ciento (8%) de la participación económica de la opción de compra adicional derivada de la transferencia de los derechos deportivos del jugador por medio de la opción de compra adicional por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MI DÓLARES AMERICANOS (US 136.000)
- El pago de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde la fecha de cada concepto hasta la fecha real de pago.

Analizado el contenido de las mismas en concordancia con los asuntos sobre los cuales definieron las partes se ventilarían mediante proceso arbitral, encuentra este Tribunal que es posible conocer y dirimir válidamente los asuntos expuestos mediante la demanda

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Expediente 11001-03-26-000-2020-00047-00(66030)

arbitral, sobre los cuales además el demandado pudo pronunciarse y admitir aquellos en los cuales no encontró reparo alguno.

**Asunto Arbitrable:** los asuntos materia de este proceso son controversias legalmente disponibles y arbitrables, por concernir a asuntos derivados del incumplimiento en el pago de obligaciones a cargo de la parte demandada, asuntos que fueron objeto del compromiso, sobre las cuales el Tribunal es competente para juzgar en derecho en los términos y con el alcance que se señala en este Laudo.

De igual manera, vale la pena mencionar el asunto abordado por el demandado **XXXXX** con su contestación, donde de manera preliminar indica que existe: *“PÉRDIDA DE VALIDEZ DEL PACTO ARBITRAL POR HABERSE INSTAURADO UN TRIBUNAL ARBITRAL POSTERIOR CON LAS MISMAS PARTES Y SOBRE LOS MISMOS HECHOS”*

Frente a dicha manifestación encuentra este Tribunal que dicha consideración no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

1. Conforme la normativa arbitral, en arbitraje doméstico no aplica suspensión por prejudicialidad, artículo 11 Ley 1563 de 2012.
2. El Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRES) iniciado ante la Cámara de Comercio de XXXXX, no limita la competencia del Tribunal para decidir válidamente el presente asunto.
3. Según lo contemplado en el Decreto 560 de 2021 (vigente a la fecha en que se adelantó el trámite), se establece la posibilidad de acudir a un procedimiento de negociación entre deudor y acreedores de las obligaciones dejadas de pagar. Lo anterior, con el fin de mitigar los efectos que trajo consigo la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Para ello, el deudor deberá realizar la correspondiente relación de acreencias frente a las cuales pueden existir objeciones u oposiciones por alguno o algunos de ellos, las cuales en principio deberán resolverse en el mismo trámite de negociación.

Lo anterior implica que **no** necesariamente la relación presentada de acreencias indicada por el deudor, corresponde a aquellas que los propios acreedores consideran respecto de su obligación dejada de pagar.

4. Existe un procedimiento arbitral que puede derivarse de un PRES, pero su objeto es específico. El decreto 842 de 2020, agregó la posibilidad de validar el acuerdo

logrado en virtud del PRES a través de arbitraje, para extender a acreedores ausentes o disidentes la totalidad del acuerdo logrado, que solo será obligatorio para éstos hasta tanto se surta la validación correspondiente.

Luego el arbitraje que se inicia en virtud de un PRES tiene por objeto único: o bien la decisión sobre objeciones u observaciones, o bien la extensión del acuerdo de recuperación empresarial logrado. Así lo indica el artículo 12:

*(...)”ARTÍCULO 12. Procedencia del arbitraje y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC. Las inconformidades, en forma de objeciones y observaciones que presenten los acreedores respecto a la XXXXXficación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y el acuerdo, así como otras controversias, podrán ser resueltas a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el arbitraje, la conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.*

*Igualmente, podrán pactar extender los efectos del acuerdo de recuperación a los acreedores ausentes o disidentes, incluso solamente por una categoría o por categorías de acreedores, si todos los acreedores, o todos los de la categoría o categorías correspondientes, se han adherido al pacto arbitral.” (...)*

Conforme la normativa citada, el eventual proceso arbitral que podría derivarse de un PRES no comparte el objeto, finalidad ni alcance de un proceso arbitral de índole declarativo como el que se ventila en esta instancia de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas. Luego, mal haría el Tribunal en abstenerse de proferir Laudo Arbitral en el presente caso por la existencia previa del inicio de un Trámite Arbitral derivado de una Negociación Previa, cuyo propósito principal era lograr la validación del acuerdo.

En gracia de discusión de la anterior consideración, tampoco es viable acudir a este argumento en tanto que el árbitro único designado no asumió competencia del caso debido a la declaratoria de inexecutable del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, realizada mediante Sentencia C-390 de 2023, del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, lo cual deja por fuera del ordenamiento jurídico los Decretos 560 y 842 de 2020.

En conclusión, este tipo de trámites no traen consigo efectos jurídicos de suspensión, limitación o imposibilidad de inicio de trámites de índole declarativo respecto de obligaciones que fueron relacionadas previamente por el deudor, como ocurrió en el presente caso.

5. Se itera, las pretensiones de la demanda en este caso son de índole declarativo y de condena a cargo del demandado, lo cual le indica al Tribunal que puede

conocer y resolver de dichos asuntos de manera independiente a otro tipo de trámites que involucren a las partes relacionadas en la demanda arbitral, ya que se pactó válidamente por éstas su sometimiento a través de la justicia arbitral.

Por lo tanto y aun cuando actualmente se está tramitando la validación del acuerdo de recuperación empresarial del Club Demandado en otra instancia, no se limita con ello de ninguna manera la competencia de este Tribunal por la no aplicación de la prejudicialidad ya mencionada y porque el asunto objeto del presente trámite arbitral tiene una naturaleza y propósito distinto al asunto objeto de la validación.

### **2.1.3. Capacidad**

Del estudio de la prueba documental que obra en el expediente, se observa que el Convocante, **XXXXX** y el Convocado, **XXXXX**, son sujetos plenamente capaces para comparecer al proceso; su existencia y representación legal están debidamente acreditadas y tienen capacidad para transigir.

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

## **2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Hechas las precisiones anteriores sobre la competencia del Tribunal y determinado su alcance, resulta esencial determinar el verdadero conflicto a resolver en el presente proceso, según lo determinado en el compromiso arbitral y su correspondiente modificación, así como en la demanda misma y su correspondiente contestación. Para ello, se han determinado los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Se presentó incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la **XXXXX**, a favor de **XXXXX**?
2. ¿Operó la caducidad de la presente acción, en virtud del término máximo de dos (2) años establecido por el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF?
3. ¿Respecto de las sumas que se llegaren a adeudar, que tipo de intereses deben aplicarse: civiles, comerciales o existe algún acuerdo frente al tema por las partes?

4. ¿En caso de condena en el pago de las obligaciones a cargo de la **XXXXX**, cuál TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) debe aplicarse?

**2.2.1. ¿Se presentó incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la XXXXX, a favor de XXXXX?**

Frente a este punto, se realizará una mención muy concreta por parte del Tribunal en la medida en que ambos incumplimientos alegados, fueron reconocidos por la parte demandada con su contestación a saber: incumplimiento del pago de la participación económica por la transferencia de los derechos federativos y económicos del **JUGADOR** y el incumplimiento del pago de los premios acordados.

**Incumplimiento del pago de la participación económica por la transferencia de los derechos federativos y económicos y su constitución en mora:** Es totalmente claro e igualmente aceptado en la contestación de la demanda la existencia de un incumplimiento en el pago a cargo de la convocada y en favor de la convocante de una suma equivalente a **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US 222.400)** – pretensión primera de la demanda – por lo tanto es una pretensión llamada a prosperar. De igual forma en los hechos la demanda se determina la constitución en mora sobre este incumplimiento sin que al contestar la misma se observare resistencia a dicha afirmación.

**Incumplimiento del pago de los premios acordados y constitución en mora:** Es igualmente claro e igualmente aceptado el incumplimiento en el pago de la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.882.789.00)** correspondiente a premios – pretensión segunda de la demanda -. Al ser aceptado en la contestación de la demanda esta pretensión es llamada a prosperar

De igual forma en los hechos de la demanda, se determina la constitución en mora sobre este incumplimiento sin que al contestar la misma se observare resistencia a dicha afirmación.

**2.2.2. ¿Operó la caducidad de la presente acción, en virtud del término máximo de dos (2) años establecido por el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la FCF?**

La parte demandada manifiesta al plantear la caducidad de la acción, que la transferencia del Jugador se presentó el 12 de febrero de 2021 y que la demanda fue presentada el 25 de enero de 2024, por lo que considera se debe declarar la caducidad de la acción, debido a que han transcurrido más de dos años.

Para ello, indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, la Comisión del Estatuto del Jugador CEJ

y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas CNRD no se tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.

Acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia “o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”** (resaltado fuera de texto), de tal forma que el Tribunal al momento de estudiar la admisión o no de la demanda efectuó un estudio juicioso que dio pie a considerar la no existencia de dicho fenómeno en el caso que nos ocupa, pues de haber considerado el vencimiento del término para iniciar la acción, así lo hubiese determinado.

Efectivamente se encuentra probado dentro del proceso la fecha en que se presentó el convenio deportivo de transferencia de los derechos económicos del Jugador, el cual fue suscrito el 12 de febrero de 2021, hecho este aceptado como cierto en la contestación de la demanda y fecha incluida dentro de la excepción que se analiza.

De igual forma, los hechos 25, 26 y 27 de la demanda se refieren a requerimientos efectuados a la convocada para que procediera con el cumplimiento de las obligaciones dinerarias de fechas: 18 de octubre de 2022, 11 de noviembre y 15 de noviembre del mismo año. Estos hechos, fueron aceptados como ciertos parcialmente por la demandada, indicando que efectivamente se enviaron comunicaciones cobrando, pero negando que con ello se activara la aplicación de sanciones disciplinarias por deudas vencidas, por lo cual en lo que nos ocupa para determinar la existencia o no de la caducidad es claro y aceptado que existió requerimiento en dichas fechas.

El artículo 94 del Código General del Proceso consagra en su primer inciso que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad” (...) y el último inciso indica “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.*

En este orden de ideas, este Tribunal considera que el primer requerimiento efectuado al demandado el día 18 de octubre de 2022 interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad dentro del término contado desde el vencimiento de la obligación.

Así las cosas, conforme la normatividad aplicable, los dos años se cumplirían en el mes de octubre de 2024 y la demanda se presentó en el mes de enero del mismo año, por lo cual, esta excepción no está llamada a prosperar.

**2.2.3. ¿Respecto de las sumas que se llegaren a adeudar, que tipo de intereses deben aplicarse: civiles, comerciales o existe algún acuerdo frente al tema por las partes?**

Existiendo claridad por parte de este Tribunal de las obligaciones adeudadas por la **XXXXX**, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2.1., se realizará el análisis respectivo para determinar los intereses aplicables con la condena.

### **Contexto de la controversia sobre los intereses**

En aras de delimitar la controversia planteada por las partes, es menester indicar cuales fueron los argumentos concretos frente al reconocimiento y/o aplicación de los intereses, tanto para aquellos derivados por el incumplimiento en el pago de los derechos económicos resultante de la transferencia del jugador **XXXXX** entre la **XXXXX** y **EL CLUB XXXXX**, como de los premios adeudados al **JUGADOR**.

En general, los intereses reclamados por el demandante en estos dos componentes, se circunscribe a que se condene al **XXXXX** a pagar al Jugador los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha en la que cada concepto adeudado por el demandado al Jugador, se hizo exigible y hasta la fecha real de pago al Jugador.

Su argumento, se basa en que a falta de disposiciones sobre el tipo de interés moratorio específico tanto en los reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol o de la FIFA, debe aplicarse la legislación colombiana de forma subsidiaria, razón por la cual esgrime que el negocio jurídico celebrado es una actividad de carácter mercantil y como tal se aplican las disposiciones del Código de Comercio y en específico cita, entre otras, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Los argumentos principales sobre el particular por la **XXXXX**, van dirigidos así:

- En primera instancia en atacar la exigibilidad de los intereses moratorios por la ausencia de juramento estimatorio en la demanda.
- Luego, en segunda medida, solicita declarar la improcedencia de la solicitud de intereses moratorios y/o indexación y en la misma línea presenta igualmente como excepción, la inepta acumulación de la petición de indexación con la solicitud de indemnización por intereses moratorios.
- Igualmente, en contraposición a la posición del demandante, la apoderada del demandado plantea que los intereses aplicables para el reconocimiento de los porcentajes adeudados al jugador derivados de la transferencia de los derechos económicos son de naturaleza civil, debido a que el ente deportivo es una entidad sin ánimo de lucro y el negocio jurídico no comporta un acto mercantil, razón por la cual no son aplicables las normas del Código de Comercio. Adicionalmente, respecto de los premios adeudados, igualmente señala que los

intereses deben ser de naturaleza civil pues devienen de una relación de carácter laboral.

- Por último, solicita el aplique la reducción total o parcial de los intereses de plazo y de mora, por encontrarse la **XXXXX** en un proceso de recuperación empresarial.

### **Marco jurídico aplicable en materia de intereses**

El marco jurídico en materia de intereses moratorios, está fundamentado en diversas disposiciones que le dan prevalencia a lo que acuerden las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad en las libertades contractuales, sujetándolo a unos límites dentro de los cuales puede interpretarse dicho principio y en ausencia de ello, es decir, del acuerdo de voluntades, la misma legislación determina en las normas de orden público, la forma como se deben reconocer dichos intereses. En otras palabras, prevalece la tarifa de intereses moratorios consensuada siempre y cuando respete los límites que trae el ordenamiento jurídico o en su defecto la establecida como tarifa legal.

En consonancia con ello, debe indicarse que nuestra legislación civil y comercial, identifica como fuente obligacional el contrato celebrado entre las partes, el cual tiene como una de sus características esenciales el acuerdo de voluntades, ejercicio que permite consentir el tipo de compromisos pactados y generar las consecuencias jurídicas obligacionales desde su formación, celebración y ejecución, tal como se observa de una simple lectura de los artículos 1602 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, incluyendo de esta última codificación, la posibilidad de aplicar las normas del derecho civil respecto de los principios que gobiernan la formación de los contratos y las obligaciones de derecho civil (art. 822 del C.Co).

En línea con las codificaciones citadas, debe analizarse la forma como se determina la tasa legal del interés moratorio sobre obligaciones dinerarias incumplidas, a falta de estipulación convenida, tanto en materia Civil como Comercial.

En materia Civil, los artículos 1617 y 2232, señalan las reglas mediante las cuales las partes pactan el tipo de interés y a falta de este el que se establece en tales disposiciones:

*“Artículo 1617.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

*"Artículo 2232.- Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual."*

Sobre el particular, en sentencia C-485 de 1995 la Corte Constitucional hace un examen de tales disposiciones señalando que:

*"La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora"*

Aunado a ello, agrega que en tratándose de un contrato de mutuo, si en virtud del acuerdo de voluntades se estipulan los intereses, pero no se expresa la cuota debida, se deben los legales en la forma establecida por el legislador, dijo la Corte:

(...) *"CONTRATO DE MUTUO/INTERES LEGAL-Cuantía*

*Lo que la ley no ha hecho, y posiblemente no hará, por razones elementales, es prohibir que se pacte el mutuo sin intereses, es decir, gratuito. Y, por lo mismo, no se ve por qué pueda ser contraria a la Constitución la norma que prevé que, si no se han pactado intereses, en la mora se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquél la de cobrar el legal cuando no se convinieron" (...)*

En materia Comercial, se debe acudir al artículo 65 de la ley 45 de 1990, el cual tiene un carácter supletivo al determinar la existencia de intereses en las operaciones monetarias de naturaleza comercial aun cuando en éstos no se hayan pactado.

*"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.*

*Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denomina.*

Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que, en el marco del principio de la autonomía de la voluntad y su aplicación en la libertad contractual, de manera general, las partes revestidas o autorizadas por la ley, pueden pactar el tipo de interés moratorio a cobrar sobre obligaciones incumplidas, sin contravenir las disposiciones legales en que se funda el negocio jurídico. En caso de no pactarse bajo este principio, será la misma ley que determina la forma de establecer dicha tasa legal, como se observa de los artículos 1617 y 2232 del Código Civil y 884 del Código de Comercio.

En consonancia con lo anterior, para los efectos en que se contrae esta decisión como se verá más adelante, resulta pertinente traer a colación lo señalado tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad en las relaciones privadas, especialmente respecto de los pactos que se lleguen a celebrar o convenir en materia de libertad contractual:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC17214 del 16 de diciembre de 2014 dentro del proceso 2004-00457 y con ponencia del magistrado Jesús Vall Rutén Ruiz señaló lo siguiente:

*(...) “De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

*(...)*

*“Contiene este precepto el denominado “postulado de la autonomía de la voluntad privada” en virtud del cual la ley inviste a las partes, tomando en consideración su voluntad consensuada y dejando a salvo normas de orden público, del poder regulatorio de las relaciones jurídicas patrimoniales que ellos hubieren concertado. Esa connotación normativa y asentada en la confluencia de las voluntades de las partes, dimanante de la libertad que la ley les reconoce, supone que, en principio, ninguna de ellas pueda quedar vinculada a un acto jurídico que no haya consentido. Asimismo, implica que la extensión de ese acto sobre el cual manifiestan su consentimiento alcanza no sólo la constitución sino la regulación y extinción de la*

*relación jurídica, lo que significa tanto la posibilidad de elegir entre los distintos tipos de convenios el que más se aproxime a la satisfacción de sus respectivos intereses, como la de enriquecer o apocar su extensión misma, con cláusulas que con frecuencia rebasan el contenido usual del contrato típico que les sirve de molde, introduciendo reglas bien correspondientes a otros contratos típicos o atípicos, nominados o no, o ya regulando facetas concretas de su relación, como por ejemplo los mecanismos para dirimir, durante la ejecución del contrato, diferencias entre ellas sobre la cabal interpretación de su acuerdo, la inclusión de arras o cláusulas penales, o, en fin, la regulación sobre la forma en que el contrato podría ser modificado estando ya en ejecución, entre muchas otras posibilidades que la autonomía de la voluntad permite.*

*De toda esta gama multiforme a que da lugar dicho postulado, merece destacarse, en primer lugar, el acuerdo atinente a la posibilidad que las partes tienen de investir de una formalidad particular la manera como han de ser modificadas las cláusulas del contrato que, en virtud de su querer consensuado, han perfeccionado". (...)*

Igualmente y sólo para citar algunas decisiones, la Corte Constitucional en sentencias como la C-934 de 2013 y C-083 de 2022, se han referido a las características de la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual con que gozan las partes así como sus límites , sobre el particular en la primera de las sentencia dijo:

*(...)“AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición*

*La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*

*(...)*

*Cuarta. La autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual*

*Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones o excepciones por causa del interés social o público y el respeto de los derechos fundamentales derivados de la dignidad humana.”(...)*

Adicionalmente, en este mismo ámbito ha sostenido:

*(...)“La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están*

sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.”(...)

*“Dicha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas.”*

*De tal manera, la concepción actual de la autonomía de la voluntad privada parte del “poder dispositivo individual”, regulado por la intervención del Estado en el deber de garantizar los fines sociales que le han sido encomendados (art. 2° Const.), de forma que la libertad de contratar, la protección y promoción individual y los derechos constituidos, deben acompañarse en función del interés público.*

*En suma, la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que “lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado”*

Por último, frente al alcance y límites de la autonomía privada de la voluntad y libertad contractual, la Corte Constitucional en reciente sentencia C-083 de 2022 señaló lo siguiente:

*“Alcance y límites a la autonomía privada de la voluntad y libertad contractual*

*185. Esta Corporación ha entendido la autonomía de la voluntad como: “[E]l poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses”. Por su parte ha identificado la libertad contractual como expresión del principio de autonomía de la voluntad. Dicha interdependencia normativa tiene su fuente en el artículo 16 en concordancia con el artículo 333 inciso 1° de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha encontrado esa interacción como una manifestación del reconocimiento de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de la voluntad de los particulares.*

186. La autonomía privada de la voluntad y la libertad contractual han estado íntimamente ligadas con la dignidad humana. Así mismo, tienen el propósito principal de facilitar la autogestión de las personas, ante la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para solventar todas las necesidades. Este Tribunal ha referido que la satisfacción de las necesidades mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad mejora la dinámica propia del mercado, pues este derecho permite a la persona decidir sobre su esfera personal y patrimonial.

187. Uno de los escenarios que comprende la libertad contractual como expresión del principio de la autonomía privada de la voluntad es el de la autonomía de la voluntad material. Este hace referencia al derecho que tiene toda persona de: (i) decidir si contrata o no; (ii) ejercer la facultad de elegir a la otra parte de la relación contractual; (iii) determinar el tipo de contrato que se va a celebrar y; (iv) definir el contenido del contrato en cuanto a los términos y condiciones del negocio jurídico como tal.

188. Sin embargo, esta libertad no es de carácter absoluto, puesto que ese poder dispositivo está sometido a la intervención normativa del Estado. Esa visión restringida surge de una visión moderna de la autonomía privada de la voluntad. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 se definen unos límites más claros y profundos para la autonomía de la libertad y el derecho privado. Esas restricciones se derivan de la interpretación de los artículos 1, 13 inciso 2, 16, 58, 83, 333 inciso 1°, entre otros.

(...)

191. Estas delimitaciones pueden agruparse en cuatro normas o mandatos límite a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, como son: a) la dignidad humana, los derechos fundamentales y la igualdad material; b) la solidaridad; c) el principio de buena fe; y d) el orden público.”(...)

En resumen, como se observa de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico y las líneas jurisprudenciales traídas a colación, predomina el interés moratorio que pacten las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad y libertad contractual dentro del alcance y límites que fija el mismo ordenamiento, y a falta de estipulación consensuada, se aplicará la tarifa legal según la naturaleza del negocio jurídico.

#### **Tipo de interés aplicable:**

- **Derivado de la participación del jugador respecto de los derechos económicos de transferencia**

Independiente de los interesantes planteamientos expuestos por las partes para la aplicación de la tarifa legal respecto de los intereses moratorios que prevé el ordenamiento

jurídico, ora por vía civil, ora por vía comercial, para este Tribunal resulta diáfano que estos fueron estipulados por las partes de forma expresa y consensuada bajo el principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, tal como se desprende de las pruebas aportadas al proceso.

En efecto, la fuente obligacional que determina el tipo de interés moratorio, se encuentra determinada y válidamente probada documentalmente por el Contrato entre la de **XXXXX** y el **CLUB ATLÉTICO XXXXX** para la transferencia definitiva del jugador celebrado el 12 de febrero de 2021, como quiera que en la relación comercial se reconoció como parte y suscribiente del mismo al **JUGADOR XXXXX**, estableciendo en la cláusula cuarta el porcentaje de interés moratorio que el jugador podía reclamarle a la **XXXXX** por las sumas vencidas en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones. En lo pertinente, se extracta del contrato aludido lo siguiente:

CUARTA.- MORA AUTOMÁTICA. La mora se producirá por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de interpelación ni intimación previa de ninguna naturaleza. En caso de mora, se producirá la caducidad de todos los plazos acordados, de manera que tanto el JUGADOR como DEPORTIVO CALI y el Club Atlético Platense podrán reclamar la totalidad de las sumas vencidas más un interés que las Partes acuerdan en el cinco por ciento (5%) anual, que se calculará sobre la totalidad de las sumas pendientes al momento en que se incurra en mora, desde dicha fecha y hasta la fecha del efectivo pago de la totalidad.

Incluso, vale la pena señalar que dentro del “*Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX*” celebrado el 9 de marzo de 2023, mencionan dentro de la controversia sometida a este tribunal que a la participación económica que le corresponde al jugador por la transferencia en el orden de los USD 280.000, se le debe cancelar además los intereses que se hayan causado desde la fecha en que cada pago se haya hecho exigible y hasta la fecha de cada pago, derivado de la participación económica del jugador por la transferencia, como expresamente lo estipularon en dicho compromiso arbitral y que se extrae a continuación:

- En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, al Jugador le corresponde, por concepto de su participación económica en su transferencia, el ocho por ciento (8%) del valor total de dicha transferencia, que resulta de sumar el Pago Inicial más la Opción de Compra Adicional, es decir, doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 280.000) más los intereses que se hayan causado desde la fecha en que cada pago se haya hecho exigible y hasta la fecha efectiva de cada pago (en adelante el “Pago del 8%”).

En consonancia con ello, más allá de la controversia planteada por las partes para la aplicación de la tarifa legal tanto en la pretensión 6 de la demanda, como en la contestación

y exposición de las excepciones presentados por la demandada, lo cierto es que respecto de la participación del jugador por la transferencia de los derechos económicos se estipuló la tarifa prevista en la cláusula cuarta del Contrato entre la **XXXXX** y el **CLUB ATLÉTICO XXXXX**, que es fuente obligacional de la tarifa consensuada y que guarda consonancia con la controversia que sometieron a consideración de este tribunal a través del “Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX”.

Lo anterior, va en línea con el principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual en las relaciones privadas sin contravenir los mandatos y límites establecidos en el ordenamiento jurídico referidos a la “a) *la dignidad humana, los derechos fundamentales y la igualdad material*; b) *la solidaridad*; c) *el principio de buena fe*; y d) *el orden público*”, pues se parte del reconocimiento de una estipulación válidamente establecida en consideración a los derechos del jugador, mantiene las consecuencias económicas recíprocas que subyacen del incumplimiento de las estipulaciones previstas en la relación contractual, deben cumplirse de buena fe y no afectan las normas de interés legal que son de orden público.

En conclusión y para este punto en particular, el Tribunal aplicará los intereses que válidamente fueron pactados por las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

#### - **Derivado de los Premios adeudados**

En relación a los intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de los premios, tenemos como fuente obligacional el Contrato de rescisión de contrato de trabajo por mutuo acuerdo celebrado entre la **XXXXX** y el Jugador **XXXXX** y el otro si No. 1 al compromiso arbitral suscrito entre las mismas partes el 4 de abril de 2023, donde se delimitó el incumplimiento en el pago de los premios a un valor de **\$12.882.789** en la cual ratifican que los montos reclamados por este concepto se dieron incurso de la relación laboral sostenida entre las partes, sin embargo en ningún momento establecieron una tarifa consensuada para la reclamación de los intereses moratorios, razón por la cual y contrario a la participación por la transferencia de los derechos deportivos, se aplicará la tarifa legal respectiva.

En ese sentido, dada la naturaleza negocial de la relación laboral entre particulares, será aplicable los intereses moratorios que prevé el artículo 1617 del Código Civil, es decir en el interés legal del seis (6)% anual, como quiera que dicho negocio jurídico se atiende a las reglas previstas para la celebración de acuerdos entre particulares, sin que se pueda predicar un acto o actividad mercantil o comercial mediante la negociación de productos o mercancías lo cual afectaría sustancialmente principios de dignidad humana respecto a la cosificación de los jugadores.

Aunado a ello, este reconocimiento de premios se supeditaron a la participación personal del jugador en los playsoffs de 2021 y en algunos partidos de la Copa Sudamericana de

los años 2020 y 2021, lo cual soporta aún más la naturaleza particular entre privados acorde precisamente a los actos negociales reconocidos como premios derivados de una relación laboral que tienen la vocación de ingresar al patrimonio personal del jugador, pues no se está negociando un producto o mercancía ni mucho menos esta circunscrito a actos de explotación comercial.

En ese orden de ideas, se concluye que la tarifa a reconocer los intereses moratorios derivados en el incumplimiento del pago de premios será la tarifa legal del 6% que prevé el artículo 1617 del Código Civil, razón por la cual se desestima la pretensión 6 de la demanda en cuanto a dicho concepto y teniendo como válida la aplicación del interés civil indicado en la contestación y medios exceptivos propuestos por la demandada pero con base en los argumentos que fija en este capítulo el Tribunal.

#### **2.2.4. En caso de condena en el pago de las obligaciones a cargo de la XXXXX, cuál TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (TRM) debe aplicarse?**

Teniendo en cuenta la presencia del incumplimiento en el pago por la participación de los derechos económicos derivados de la transferencia del jugador y el incumplimiento en el pago de los premios adeudados producto de la relación laboral, corresponde ahora dilucidar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación, cuál es la Tasa Representativa del Mercado prevista por el Banco de la República y a partir de qué fecha se causaría la liquidación de los intereses sobre la moneda prevista y la causación de intereses hasta el momento del pago.

En consideración a ello, resulta pertinente examinar los dos bloques de pretensiones para dar respuesta a los mismos interrogantes:

#### **Liquidación derivada de la falta de pago correspondiente a la participación del jugador respecto de los derechos económicos de transferencia.**

Para establecer la liquidación referida, este Tribunal igualmente debe acudir a los compromisos consensuados establecidos en la Cláusula Cuarta del Contrato entre la **XXXXX y EL CLUB ATLÉTICO XXXXX** para la transferencia definitiva del jugador, lo cual nos permite determinar cuál es el momento contractual que se debe tener en cuenta para la aplicación de la **TRM** pues la controversia entre las partes gira, por un lado, en torno a que deba ser la del momento en que se adquirió la obligación, no cuando se causa o se vence, como lo refiere la demandada al invocar como fecha el 12 de febrero de 2021 momento de la celebración del contrato referido y previos descuentos de retención o, por el otro lado, si es la **TRM** prevista al momento de la exigibilidad de cada una de las obligaciones de contenido económico surgidas a partir del 31 de julio de 2021 para la cuota de USD 43.200 y a partir del 31 de octubre de 2021 para la cuota de USD 43.200 correspondientes a la segunda y tercera cuota adeudada del ocho por ciento (8) de la primera transferencia del 35% de los derechos económicos.

De otra parte vale la pena resaltar, que respecto al pago del porcentaje de la segunda transferencia de los derechos económicos por valor de USD 136.000 que debía cumplirse el 26 de diciembre de 2021, la parte demandada aceptó dicha pretensión, la cual fue presentada por valor de 543.204.400 la cual fue liquidada por la parte demandante acorde a la TRM exigible al momento de la exigencia de la obligación pues esta se encontraba en 3.994,15, lo cual es indicativo del reconocimiento de las obligaciones a partir de la exigibilidad de la obligación y no a partir de la celebración del contrato.

Para tal efecto, se traerá a colación tanto el contenido de la cláusula cuarta del Contrato entre la de **XXXXX** y el **CLUB ATLÉTICO XXXXX**, como el Compromiso arbitral entre **XXXXX** y la **XXXXX** en el cual refirieron como hechos y antecedentes la forma de pago:

- Contrato entre la de **XXXXX** y el **CLUB ATLÉTICO XXXXX**

CUARTA.- MORA AUTOMÁTICA. La mora se producirá por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de interpelación ni intimación previa de ninguna naturaleza. En caso de mora, se producirá la caducidad de todos los plazos acordados, de manera que tanto el JUGADOR como DEPORTIVO CALI y el Club Atlético Platense podrán reclamar la totalidad de las sumas vencidas más un interés que las Partes acuerdan en el cinco por ciento (5%) anual, que se calculará sobre la totalidad de las sumas pendientes al momento en que se incurra en mora, desde dicha fecha y hasta la fecha del efectivo pago de la totalidad.

- Compromiso arbitral entre **XXXXX** y la **XXXXX**

- En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, al Jugador le corresponde, por concepto de su participación económica en su transferencia, el ocho por ciento (8%) del valor total de dicha transferencia, que resulta de sumar el Pago Inicial más la Opción de Compra Adicional, es decir, doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 280.000) más los intereses que se hayan causado desde la fecha en que cada pago se haya hecho exigible y hasta la fecha efectiva de cada pago (en adelante el "Pago del 8%").

Con el fin de determinar las características que rodean la obligación acorde a los antecedentes que acaban de extractarse, se puede concluir que:

- Existe la posibilidad de reclamar las sumas vencidas más un interés acordado en el 5% anual.
- Que dicho porcentaje, se calculará sobre la totalidad de las sumas pendientes al momento en que se incurra en mora (contrato) o dicho de otra forma desde la fecha en que cada pago se haya hecho exigible (compromiso arbitral).

- Que el interés se calcula desde el momento en que se incurra en mora hasta la fecha del efectivo pago en su totalidad.

De acuerdo a lo anotado en precedencia y teniendo en cuenta la intencionalidad manifestada de forma consensuada, este Tribunal encuentra que el cálculo acordado sobre las sumas adeudadas lo constituye la fecha en que se incurrió en mora por cada pago adeudado, en otras palabras, la fecha a tener en cuenta será la que se establece por cada una de las obligaciones al momento de su incumplimiento (para los pagos dos y tres de la primera transferencia lo será el 31 de julio y el 31 de octubre de 2021).

El anterior análisis, se encuentra en la misma línea sobre la aceptación que hiciera la demandada acerca de la pretensión quinta y que corresponde a la segunda transferencia que debió cumplirse el 26 de diciembre de 2021, en consecuencia, las fechas citadas servirán de base para liquidar los intereses moratorios al 5% sobre el capital y serán igualmente la base para determinar la Tasa Representativa de Mercado (TRM). Así las cosas, la liquidación que le corresponde a cada obligación será la siguiente:

| <b>Cuadro uno: Liquidación intereses moratorios segunda cuota primera transferencia Intereses Moratorios</b> |            |
|--|------------|
| Capital USD  | \$43.200   |
| Tasa de interés moratorio  | 5%         |
| Fecha inicial (TRM 3.867,88)   | 31/07/2021 |
| Fecha Laudo  | 16/09/2024 |
| Número de días   | 1143       |
| Valor intereses en USD   | \$6.858    |
| <b>Cuadro dos: Liquidación Intereses Moratorios tercera cuota primera transferencia</b>                      |            |
| Capital USD  | \$43.200   |
| Tasa de interés moratorio  | 5%         |
| Fecha inicial (TRM 3.784,44)   | 31/10/2021 |
| Fecha Laudo  | 16/09/2024 |
| Número de días   | 1051       |

|                        |         |
|------------------------|---------|
| Valor intereses en USD | \$6.306 |
|------------------------|---------|

En consonancia y a efectos ilustrativos, se adeuda por la segunda cuota de la primera transferencia un total de capital de USD 43.200 más los intereses de USD 6.858 para un total en dólares de 50.058 los cuales al liquidarlos a la TRM del 31 de julio de 2021 que fue de \$3.867,88, el valor adeudado para la fecha en que se produce este laudo arbitral es de **\$193.618.337,04.**

En el mismo sentido, se adeuda por la tercera cuota de la primera transferencia un total de capital de USD 43.200 más los intereses de USD 6.306 para un total en dólares de 49.506 los cuales al liquidarlos a la TRM del 31 de octubre de 2021 que fue de 3.784.44, el valor adeudado para la fecha en que se produce este laudo arbitral es de **\$187.352.486,64.**

| <b>Cuadro tres: Liquidación Intereses Moratorios segunda transferencia</b> |            |
|--|------------|
| Capital USD  | \$136.000  |
| Tasa de interés moratorio  | 5%         |
| Fecha inicial (TRM 3.994,15)   | 26/12/2021 |
| Fecha Laudo  | 16/09/2024 |
| Número de días   | 995        |
| Valor intereses en USD   | \$18.794   |

Por último, se adeuda por el pago total de la segunda transferencia un total de capital de USD 136.000 más los intereses de USD 18.794 para un total en dólares de 154.794 los cuales al liquidarlos a la TRM del 26 de diciembre de 2024 que fue de 3.994.15, el valor adeudado para la fecha en que se produce este laudo arbitral es de **\$618.270.455.1.**

En ese orden de ideas y para efectos meramente ilustrativos y sin perjuicio de las que resulten al momento del pago efectivo de la deuda se pueden observar en el siguiente cuadro los valores correspondientes a la participación del jugador sobre los derechos económicos insolutos, con fecha de corte a la expedición del presente Laudo arbitral:

| CUOTA POR PARTICIPACION DE DERECHOS DE TRANSFERENCIA ECONOMICA |            | FECHA EXIGIBILIDAD | TRM FECHA EXIGIBILIDAD | VALOR CAPITAL USD | VALOR INTERESES MORATORIOS USD A LA FECHA EXPEDICION LAUDO | VALOR MONEDA COLOMBIANA ESTIMADA POR PRETENSIONES PARTICIPACION DERECHOS ECONOMICOS A LA FECHA DE EXPEDICION DEL LAUDO |
|--|------------|--------------------|------------------------|-------------------|--|--|
| PRIMERA TRANSFERENCIA  | CUOTA DOS  | 31/07/2021         | 3.867,88               | \$43.200          | \$6.858  | \$193.618.337,04   |
|  | CUOTA TRES | 31/10/2021         | 3.784,44               | \$43.200          | \$6.306  | \$187.352.486,64   |
| SEGUNDA TRANSFERENCIA  |            | 26/12/2021         | 3.994,15               | \$136.000         | \$18.794   | \$618.272.230,28   |

### Liquidación derivada de la falta de pago correspondiente a los premios adeudados al jugador derivados de la relación laboral.

Para establecer la liquidación referida a los premios, este Tribunal igualmente debe acudir a los compromisos consensuados establecidos como fuentes obligacionales en el Contrato de rescisión de contrato de trabajo por mutuo acuerdo celebrado entre la XXXXX y el Jugador XXXXX sin sanción para las partes<sup>5</sup>, en el Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX y en el otro si No. 1 al compromiso arbitral suscrito entre las mismas partes el 4 de abril de 2023, donde se delimitó el incumplimiento en el pago de los premios por orden de **\$12.882.789** en la cual se establece como fecha de exigibilidad el 26 de febrero de 2021 para aplicar a partir de ese momento la tasa legal del 6% anual con base en el artículo 1617 del Código Civil como ya se definió en capítulos precedentes.

En consecuencia, la fecha de exigibilidad del pago por premios claramente se encuentra establecida en el Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX, como se observa de los hechos y antecedentes fijados por las partes en el aludido documento y que se encuentra ratificada en la cláusula segunda del otro si No. 1 del Compromiso Arbitral celebrado el 4 de abril de 2023.

<sup>5</sup> La parte final de la cláusula tercera del contrato de rescisión dice lo siguiente:

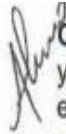
La rescisión se realiza con fundamento en el literal b) del Art. 61 del C.S.T., subrogado por el Art. 5 de la Ley 50 de 1990 y los artículos 57 y 58 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con los artículos 13 y 14 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de jugadores de la FIFA, que amparan la rescisión del contrato por mutuo acuerdo sin sanción para las partes.

## Compromiso arbitral entre XXXXX y la XXXXX:

El Demandante y el Demandado acordamos celebrar el presente Compromiso en virtud del cual un tribunal de arbitramento ad-hoc resolverá la controversia que a continuación se expone, previo a los siguientes hechos y antecedentes:

(...)

### Otro si No. 1 del Compromiso Arbitral

 **Cláusula Segunda – Hechos y Cláusulas no modificadas del Compromiso.** Los demás hechos y cláusulas del Compromiso que no estén siendo modificadas en el presente Otrosí No. 1 seguirán estando vigentes y, por lo tanto, serán vinculantes para las Partes en los términos inicialmente pactados.

En consecuencia, para efectos meramente ilustrativos y sin perjuicio de las sumas que resultares al momento efectivo del pago de la deuda, se pueden observar en el siguiente cuadro los valores correspondientes a los premios adeudados con fecha de corte a la expedición del presente Laudo Arbitral:

| <b>Liquidación Intereses Moratorios premios adeudados</b> |                      |
|---|----------------------|
| Capital moneda corriente                                  | \$12.882.789         |
| Tasa de interés moratorio                                 | 6%                   |
| Fecha inicial   | 26/02/2021           |
| Fecha Laudo   | 16/09/2024           |
| Número de días  | 1298                 |
| Valor intereses en moneda corriente                       | 12883789 \$2.786.977 |

## **2.3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE DEMÁS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDADO**

### **DE LA NO EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS POR AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**

No obstante, este Tribunal resolvió este punto al inicio del trámite de la actuación, la demandada la propuso como excepción al equiparar la indemnización con el reconocimiento de los intereses moratorios para lo cual, al no haberse estimado no hace exigibles los intereses.

En primer lugar, debe indicar este Tribunal que la naturaleza del juramento estimatorio se funda en razones subjetivas que hace un demandante para la valoración de los daños y perjuicios o para cuantificar las indemnizaciones cuyo origen no parte de un valor exacto o de una cuantificación precisa o que pueda ser determinable, en cambio los intereses moratorios se derivan de la certeza de una deuda u obligación pecuniaria incumplida que se liquida objetivamente en lo que determine el ordenamiento jurídico, es decir a la tasa consensuada o la tasa legal. Para el caso sub examine, se estipuló la tasa consensuada para determinar el interés respecto del porcentaje de participación de los derechos económicos del jugador XXXXX, mientras que la tarifa legal se aplicó respecto de los premios adeudados.

Nótese que al momento de resolver acerca de los reproches de la demandada sobre la falta de juramento estimatorio, este Tribunal señaló que es la ley la que define la tasación de los intereses moratorios, se insiste, bien sea por la tasa consensuada entre las partes acorde al revestimiento que le da la ley a la autonomía de la voluntad contractual, o a través de la tasa legal a falta de estipulación.

En consonancia con lo anotado, se debe despachar desfavorablemente la excepción invocada por la demandada, como quiera que no es necesario realizar el juramento estimatorio sobre los intereses moratorios, como quiera que se contaba con la certeza del capital respecto de cada una de las obligaciones incumplidas, igualmente con la tasa de interés moratorio acorde a lo ya explicado y el tiempo de mora contado a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones, lo cual daban connotación de certeza o cálculo objetivo y aritmético mas no de estimación, como lo pretende infructuosamente la demandada.

### **DE LA IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACION O INEPTA ACUMULACION DE LA PETICION DE INDEXACION CON LA SOLICITUD DE INDEMIZACION POR INTERESES MORATORIOS**

Sobre este tema en particular, basta decir que no hace parte de las pretensiones de la demanda y que fue invocada erróneamente como excepción por la parte demandada, luego ésta, en su escrito de alegatos de conclusión da su aquiescencia a dicha posición bajo la siguiente manifestación:

*(...)“En la página 12 del escrito de Respuesta a la Excepciones, el demandante explicó que no presentó como una pretensión la solicitud de indexación de las cantidades adeudadas. Por tanto, no podría esta Cámara condenar la indexación de las cantidades*

*adeudadas, ya que estaría actuando en extrapetita o en ultrapetita por no haber sido solicitado por las partes.”(...)*

Así las cosas y sin más argumentaciones que deba agregar el Tribunal acorde a dicha manifestación, se despacha desfavorablemente la excepción propuesta.

## **REDUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS INTERESES DE PLAZO Y DE MORA EN CONSONANCIA CON EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL QUE ADELANTA LA XXXXX**

Por último, frente a la reducción total o parcial de los intereses de plazo o mora que invoca la demandada basándose en el proceso de reorganización empresarial, debe advertir este despacho que tal petitum es ostensiblemente extraño al compromiso arbitral entre **XXXXX** y **LA XXXXX**, pues no se estableció como una controversia surgida de la falta de cumplimiento en la participación económica de los derechos deportivos o del pago de premios, ni tampoco es condicionante del resultado de un proceso sobre el cual el árbitro designado no asumió competencia, como tampoco se puede extender su aplicación sobre la base de unas observaciones que hicieron los representantes del futbolista a los créditos y montos presentados por la **XXXXX**, ni tampoco es objeto de la competencia atribuida a este Tribunal.

En consonancia con ello, este Tribunal despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

## **2.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., este Tribunal considera que las partes y los apoderados procuraron sustentar sus respectivas posturas respecto de los asuntos debatidos en el proceso, de lo cual no se pueden deducir comportamientos temerarios o reprochables que permitan derivar alguna consecuencia procesal distinta a la valoración del material probatorio que fue consignado en los apartes precedentes del laudo.

## **2.5. COSTAS**

Las costas están constituidas por los gastos judiciales en que incurren las partes por la tramitación del proceso y por las agencias en derecho.

En lo atinente al caso, el inciso primero del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. dispone:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”*

Para la determinación de las costas, el Tribunal tendrá en cuenta que los gastos y honorarios de este trámite fueron pagados en su totalidad por el Convocante. En este orden de ideas se impondrá a la parte vencida, esto es, en este caso, la parte Convocada, condena al pago de costas a favor de la Convocante.

Para ello, se tendrá en cuenta tanto las expensas del trámite (valor pagado por concepto de honorarios), como agencias en derecho conforme los siguientes valores:

### **Expensas- Honorarios de los Árbitros y de la Secretaria**

Teniendo en cuenta que **XXXXX** asumió el costo correspondiente al 100% de los honorarios del Tribunal, se impondrá a cargo de la Demandada una condena equivalente al 100% de las sumas que por concepto de honorarios y gastos se fijaron en el proceso, conforme a la liquidación que se consigna a continuación:

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>        |
|--|---------------------|
| 100% de los honorarios de los Árbitros y la Secretaria, conforme a lo dispuesto en Auto 007 del 26 de abril de 2024 (Acta N° 005). | <b>\$60.204.714</b> |

### **Agencias en derecho**

Para la fijación de las agencias en derecho a que se refiere el artículo 366, núm. 2 del Código General del Proceso, el Tribunal acudirá a un criterio de razonabilidad, toda vez que, como ya se indicó, no advirtió tacha en la conducta procesal de las partes o de sus apoderados, quienes, por el contrario, actuaron a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la mayor parte de las pretensiones fueron acogidas por el Tribunal, se considera razonable establecer el monto de agencias en un 90% de los honorarios de un árbitro, de manera la demandada deberá pagar a **XXXXX** la suma de **COP \$ \$13.965.011**.

El Tribunal estima pertinente señalar que no dará aplicación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto el artículo primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no dispone que las mismas tengan como destino los procesos que cursan en sede arbitral<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> "1S.- Es cierto que el numeral 4 del artículo 3cc del CGP indica que <<deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura>>. En todo caso, la decisión no comportaría un apartamiento manifiesto o evidente del derecho aplicable teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Acuerdo No. PSAA1c-10554 del 5 de

En consecuencia, el valor total de costas (compuesto por las expensas y las agencias en derecho), ascienden a la suma de **\$74.169.725**.

### III. DECISIÓN

En mérito de los antecedentes y consideraciones antes expuestos, el Tribunal Arbitral, instalado para decidir en derecho las diferencias surgidas entre **XXXXX**, como parte Convocante y **XXXXX**, como parte Convocada, administrando justicia por habilitación de las partes y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la **XXXXX** denominadas: *“Pérdida de validez del pacto arbitral por haberse instaurado un tribunal arbitral posterior con las mismas partes y sobre los mismos hechos, Improcedencia de la solicitud de intereses moratorios y/o indexación, aplicación de intereses en los casos de recuperación empresarial, inepta acumulación de la petición de indexación con la solicitud de indemnización por intereses moratorios y caducidad de la acción.*

**SEGUNDO.** Declarar el incumplimiento por parte de la **XXXXX** en el pago al jugador **XXXXX** por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (USD 222.400) correspondientes a la deuda por la participación económica en la transferencia de derechos deportivos al **XXXXX**.

**TERCERO.** – Declarar el incumplimiento por parte de la **XXXXX** en el pago al jugador **XXXXX** por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L.** (\$12.882.789,00) correspondientes a los premios dejados de pagar por la asociación demandada.

---

agosto de 201c del Consejo Superior de la Judicatura. Esta norma no señala que sea aplicable a los procesos arbitrales: <<ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Subraya del texto original) Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2023. Rad. 11001-03-26-000-2022-00131-00 (68550). C.P. Martín Bértudez Muñoz

**CUARTO.** Condenar a la **XXXXX**, al pago de las siguientes sumas de dinero, convertidas a pesos colombianos aquellas que fueron pactadas en dólares americanos:

**4.1. CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MESOS CON CERO CUATRO (\$193.618.337,04)** que corresponde a la segunda cuota pactada del primer pago incumplida por la convocada incluidos los intereses causados hasta la fecha más aquellos que se causen con una tasa del 5% hasta la fecha efectiva de pago.

**4.2. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$187.352.486,64)** que corresponde a la tercera cuota de la primera transferencia incluidos los intereses más aquellos que se causen con una tasa del 5% hasta la fecha efectiva de pago.

**4.3. SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$618.270.455,00)** que corresponde al pago de la segunda transferencia incluidos los intereses, más aquellos que se causen con una tasa del 5% hasta la fecha efectiva de pago.

**4.4. La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$12.882.789,00)**, más la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.786.977,00)** como interés moratorio del 6% desde la fecha inicial a la fecha del presente laudo, más aquellos que se causen con una tasa del 6% hasta la fecha efectiva del pago.

**QUINTO.** Se condena en costas a la parte demandada así:

- Pago de la totalidad de honorarios fijados dentro del proceso arbitral por valor de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$60.204.714,00)** todos asumidos por la parte convocante en su oportunidad más un interés equivalente al 6% entre la fecha del presente laudo y la

del pago efectivo de la obligación.

- Agencias en derecho por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL ONCE PESOS M.L. (\$13.965.011,00)** calculada por el valor que le corresponde a cada árbitro disminuida en un 10% debido a que no prosperaron las pretensiones de la demanda referidas al interés aplicable a las obligaciones.

**SEXTO.** Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SÉPTIMO.** En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

**OCTAVO. DECLARAR** causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente de los Árbitros y la Secretaria, por lo que se ordena realizar el pago del saldo en poder del Presidente del Tribunal. Las partes entregarán a los Árbitros y a la Secretaria los certificados de las retenciones realizadas individualmente a nombre de cada uno de ellos, en relación con este cincuenta por ciento (50%) de sus honorarios.

**NOVENO. ORDENAR** el pago de la contribución arbitral a cargo de los Árbitros y la Secretaria, para lo cual, el Presidente hará las deducciones y librára las comunicaciones respectivas.

**DÉCIMO. DISPONER** que en la oportunidad prevista en el artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, se proceda por el Presidente del Tribunal Arbitral a efectuar la liquidación final de gastos y, llegado el caso, devolver el saldo a las partes, junto con la correspondiente cuenta razonada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El presente laudo fue notificado a las partes en estrados y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012.




**MIGUEL ALBERTO MORENO QUIJANO**

**PRESIDENTE**



**JULIANA MARIA GIRALDO SERNA**

**ÁRBITRA**



**LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ**

**ÁRBITRO**

*Maria Fernanda López*  
**MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO**

**SECRETARIA**

